

**EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:**

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-41-2023, emitida el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-41-2023**

**LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA**

**RESULTANDO**

**I**

Que en cuanto al Ingreso Autorizado Regional (IAR) del año 2024, para las instalaciones de la Línea del Sistema de Interconexión Eléctrica de los Países de América Central (SIEPAC), propiedad de la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR), se tiene lo siguiente:

1. El 26 de mayo de 2016, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), emitió la resolución CRIE-35-2016, mediante la cual resolvió, entre otros, lo siguiente:

“(…)

**SEGUNDO. APROBAR** el Mecanismo de Aprobación del Ingreso Autorizado Regional – IAR- de la Empresa Propietaria de la Red –EPR- y Supervisión a la Ejecución de los rubros de Servicio de la Deuda, Tributos y Rentabilidad Regulada que se financian a través del IAR; el que se anexa a la presente Resolución.

(…)”.

2. El 25 de noviembre de 2022, la CRIE emitió resolución CRIE-28-2022, mediante la cual resolvió, entre otros, lo siguiente:

“

**PRIMERO. APROBAR** el Ingreso Autorizado Regional (IAR) de la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR), para el año 2023 en la suma de USD 63,487,670 de conformidad con el siguiente detalle:

(…)”.

3. El 29 de junio de 2023, la CRIE emitió la resolución CRIE-16-2023, mediante la cual resolvió, entre otros, lo siguiente:

“

**PRIMERO. APROBAR** transitoriamente las modificaciones detalladas en el Anexo de la presente resolución, el cual forma parte integral de la misma, por un plazo máximo de seis meses a partir de su entrada en vigencia. Lo anterior, en los términos establecidos en el literal f) del numeral 1.8.4.4 del Libro I del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER).

(…)”.

**TERCERO. ESTABLECER** como disposición transitoria, que la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) presente su solicitud de Ingreso Autorizado Regional (IAR) para el año 2024 con el valor de AOM correspondiente al año 2023, mismo que fue aprobado mediante la Resolución CRIE-28-2022; el cual se ajustará considerando los resultados que se obtengan del estudio de remuneraciones realizado por la EPR, así como del estudio de la aplicación de la metodología del Anexo O del Libro III del RMER.

(…)”.

4. El 31 de agosto de 2023, la CRIE emitió resolución CRIE-26-2023, mediante la cual resolvió, entre otros, lo siguiente:

“(…)

**SEGUNDO. APROBAR** un ajuste al Ingreso Autorizado Regional (IAR) de la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) para el año 2023, en ese sentido, el IAR aprobado mediante la resolución CRIE-28-2022 pasa de un monto de USD 63,487,670 a un monto de USD 63,696,802, de conformidad con la siguiente tabla:

(…)”.

5. El 11 de septiembre de 2023, la EPR mediante correo electrónico, remitió a la CRIE la nota GGC-GG-2023-09-0697, en la cual presentó la solicitud de aprobación del Ingreso Autorizado Regional para el 2024 (IAR 2024), por un monto total de USD 66,379,967.

6. El 29 de septiembre de 2023, la CRIE mediante el oficio CRIE-SE-GM-GJ-SV-296-29-09-2023, remitió a la EPR las objeciones a la solicitud del IAR 2024. En el citado oficio, se le confirió el plazo de 15 días a partir del recibo de dichas objeciones, para aceptar o presentar sus observaciones; lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del apartado I del *“Mecanismo de Aprobación del Ingreso Autorizado Regional -IAR- de la Empresa Propietaria de la Red -EPR- y de Supervisión a la Ejecución de los rubros de Servicio de la Deuda, Tributos y Rentabilidad Regulada que se financian a través del -IAR-.”* aprobado mediante la resolución CRIE-35-2016.

7. El 12 de octubre de 2023, dentro del plazo conferido por la regulación regional, la EPR mediante correo electrónico, presentó a la CRIE la nota con referencia GGC-GG-2023-10-0754 y anexos, en la cual se refirió a las objeciones a la solicitud del IAR 2024, en atención al oficio CRIE-SE-GM-GJ-SV-296-29-09-2023; modificando su solicitud del IAR 2024 a un monto de USD 66,239,599.

8. El 13 de octubre de 2023, la EPR mediante correo electrónico indicó a la CRIE que la nota con referencia GGC-GG-2023-10-0754 remitida el día 12 de octubre de 2023 contenía errores de digitación en cuanto al cuadro que presenta el detalle de los rubros que conforman el IAR 2024, y en ese sentido, adjuntó la nota con los ajustes correspondientes.

9. El 26 de octubre de 2023, la CRIE emitió resolución CRIE-35-2023, mediante la cual resolvió, entre otros, lo siguiente:

“(…)

**SEGUNDO. DECLARAR CON LUGAR** el recurso de reposición presentado por la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) en contra de la resolución CRIE-26-2023 y en consecuencia, modificar el Ingreso Autorizado Regional (IAR) para el año 2023 realizado mediante la referida resolución. Por tanto, el IAR para el año 2023 pasa de un monto de USD 63,696,802 a un monto de USD 63,750,851, de conformidad con la siguiente tabla:

(…)”.

10. El 26 de octubre de 2023, la CRIE emitió resolución CRIE-36-2023, mediante la cual resolvió, entre otros, lo siguiente:

“(…)

**CUARTO. MODIFICAR** el Resuelve Tercero de la resolución CRIE-16-2023, a efecto que se lea de la siguiente manera: *“ESTABLECER como disposición transitoria, que la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) presente su solicitud de Ingreso Autorizado Regional (IAR) para el año 2024 con el valor de AOM correspondiente al año 2023, mismo que fue aprobado mediante la resolución CRIE-28-2022 y actualizado a través de la resolución CRIE-26-2023; el cual se ajustará considerando los resultados que se obtengan del estudio de remuneraciones que realice la CRIE, así como del estudio de la aplicación de la metodología del Anexo O del Libro III del RMER.”.*

(…)”.

11. El 26 de octubre de 2023, la CRIE mediante el oficio CRIE-SE-GM-GJ-318-26-10-2023, remitió a la EPR para sus descargos el informe y los archivos de cálculo correspondientes a la evaluación preliminar realizada por el equipo técnico de la CRIE a la solicitud para el reconocimiento del IAR 2024. Al respecto, el 03 de noviembre de 2023, la EPR mediante la nota GGC-GG-2023-11-0820, presentó sus descargos a la evaluación preliminar de la solicitud del IAR 2024.

## II

Que en cuanto al descuento al IAR derivado de actividades de telecomunicaciones realizadas por la entidad Red Centroamericana de Telecomunicaciones, S.A. (REDCA), utilizando la infraestructura de la Línea SIEPAC, se tiene lo siguiente:

1. El 10 de octubre de 2014, se llevó a cabo la III Reunión Conjunta CDMER - CRIE - EOR, en la que se adoptó el Acuerdo 3-5, que establece *“Encomendar a la CRIE, realizar una consulta formal al CDMER, para definir los descuentos al Ingreso Autorizado Regional (IAR) por actividades no reguladas: uso de fibras ópticas de la línea SIEPAC por REDCA”.*
2. El 10 de diciembre de 2014, el Consejo Director del Mercado Eléctrico Regional (CDMER), acordó proponer los lineamientos para que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) definiera el descuento al IAR de la Línea SIEPAC de la EPR, por el desarrollo de actividades de telecomunicaciones a realizar por REDCA.
3. El 12 de enero de 2015, el CDMER en cumplimiento del Acuerdo 3-5 adoptado en la III Reunión Conjunta CDMER-CRIE-EOR celebrada el 10 de octubre de 2014, presentó sus recomendaciones mediante el oficio CDMER-2015-0112, en cuanto a la definición del descuento al IAR de la Línea SIEPAC de la EPR por el desarrollo de actividades no reguladas; mediante tres componentes: a) descuento por inversiones incrementales realizadas; b) descuento por soporte físico de la fibra óptica y equipos usados por REDCA; y c) descuento por beneficios generados por la actividad de telecomunicaciones de REDCA. Lo anterior, tomando en cuenta que la EPR utiliza 12 hilos de la fibra óptica y REDCA utiliza 24 hilos de la fibra óptica.
4. En la reunión de Junta de Comisionados de la CRIE, celebrada los días 21 y 22 de enero de 2015, se adoptó el Acuerdo CRIE-03-85, mediante el cual se acordó: *“(…)a. Dar por aceptada la propuesta del CDMER, consignada en su nota CDMER-2015-*

*0112, en la cual coincide con la metodología de descuento del beneficio presentado por la EPR, y siendo que CDMER representa a los Estados y dado que éstos son los propietarios mayoritarios de la EPR y por ende de REDCA, serán dichos Estados, a través de sus representantes los que darán seguimiento a la regulación de REDCA y a los beneficios sociales propuestos; ya que la CRIE no tiene competencia para regular la actividad de Telecomunicaciones. // b. Instruir a la Gerencia de Mercado para que presente, en próxima reunión de Junta de Comisionados una revisión del cálculo de la componente fija (...)*”.

5. El 12 de febrero de 2015, la CRIE emitió la resolución CRIE-03-2015, mediante la cual resolvió definir un descuento al IAR para las instalaciones de la Línea SIEPAC, propiedad de la EPR por el desarrollo de actividades de telecomunicaciones a realizar por la REDCA, de la siguiente manera: a) la suma de un millón noventa y un mil once dólares de los Estados Unidos de América (USD1,091,011.00), correspondiente al pago de un monto fijo anual por parte de REDCA durante los años 2018 a 2036, inclusive; y b) el 10% de las utilidades netas después de impuestos como beneficio generado por la actividad de telecomunicaciones, correspondiente al pago de un monto variable anual por parte de REDCA a la EPR.
6. El 16 de abril de 2015, la EPR y REDCA suscribieron el Contrato de Arrendamiento de Infraestructura de Telecomunicaciones (Contrato EPR – REDCA), mismo que fue remitido a la CRIE mediante la nota con referencia GGC-150406 del 14 de mayo de 2015 en el cual se establecieron las condiciones generales y económicas que rigen el contrato de arrendamiento de los activos de telecomunicaciones propiedad de la EPR conforme lo siguiente: a) los 24 hilos de fibra óptica G655; y b) los equipos de telecomunicaciones propiedad de la EPR.
7. El 23 de noviembre de 2017, la CRIE mediante la resolución CRIE-66-2017 aprobó el IAR correspondiente al año 2018, tomando en consideración lo establecido en el Resuelve Primero de la resolución CRIE-03-2015, por medio de la cual la CRIE definió un descuento de USD 1,091,011, que corresponde al pago de un monto fijo anual por parte de REDCA a la EPR durante los años 2018 a 2036, inclusive. Adicionalmente, se realizó el descuento del 10% de las utilidades del año 2016, conforme los estados financieros auditados que evidenciaban una utilidad neta de USD 26,689; en ese sentido, el descuento aplicado fue de USD 2,668.9 por ese concepto.
8. El 02 de mayo de 2018, la EPR mediante la nota GGC-180343 solicitó a la CRIE suspender la deducción del IAR de los años 2018 y 2019, del monto fijo anual establecido en la resolución CRIE-03-2015; asimismo, solicitó autorizar la modificación del contrato de arrendamiento entre la EPR y REDCA para que se desplazara el pago del cargo fijo anual por arrendamiento de la infraestructura de telecomunicaciones por un período de dos años, asumiendo la tasa de interés anual referida en el numeral 4 de la Cláusula Quinta de dicho contrato.

9. El 26 de julio de 2018, la CRIE emitió la resolución CRIE-72-2018, mediante la cual resolvió, entre otros, lo siguiente:

“

**PRIMERO: DECLARAR** con lugar la solicitud de la EPR en cuanto a suspender para los años 2018 y 2019 la deducción de la suma de USD 1,091,011, por concepto de pago de un monto fijo anual por arrendamiento de la red regional a RED CENTROAMERICANA DE TELECOMUNICACIONES, S.A. – REDCA- que se aplica al Ingreso Autorizado Regional de EPR de los años 2018 y 2019, establecido en la resolución CRIE-03-2015.

(...)

**TERCERO: DETERMINAR** para los años 2018 y 2019 pagos iguales a los intereses por mora, los cuales se calculan como el producto del cargo fijo anual por la tasa libor a seis meses más 5%, y para los años 2020 al 2036 una amortización anual de USD 1,219,365.24, de acuerdo a la siguiente tabla:

Año	CRIE	
	Montos Anuales USD	
2018		81,812.00
2019		81,812.00
2020		1,219,365.24
2021		1,219,365.24
2022		1,219,365.24
2023		1,219,365.24
2024		1,219,365.24
2025		1,219,365.24
2026		1,219,365.24
2027		1,219,365.24
2028		1,219,365.24
2029		1,219,365.24
2030		1,219,365.24
2031		1,219,365.24
2032		1,219,365.24
2033		1,219,365.24
2034		1,219,365.24
2035		1,219,365.24
2036		1,219,365.24
2037		-
2038		-
<b>Total</b>		<b>20,892,833.00</b>

(...).”

10. El 04 de septiembre de 2018, la EPR mediante la nota con referencia GGC-180627, solicitó a la CRIE autorización para la suscripción de la Adenda al Contrato de Arrendamiento de Infraestructura de Telecomunicaciones entre la EPR, S.A. y REDCA, S.A. (Borrador de Adenda), acompañando una propuesta de mecanismo para garantizar los pagos de REDCA, en atención a lo establecido en los Resueltos Cuarto y Quinto de la resolución CRIE-72-2018.
11. El 11 de octubre de 2018, la CRIE emitió la resolución CRIE-91-2018, mediante la cual resolvió, entre otros, autorizar a la EPR a suscribir una adenda al contrato de arrendamiento de infraestructura de telecomunicaciones entre la EPR y REDCA. En la citada resolución, se incluyeron los mecanismos para garantizar los pagos por parte de REDCA.
12. El 31 de octubre de 2019, la CRIE mediante el oficio CRIE-SE-GM-GJ-343-31-10-2019, remitió al Consejo Director del Mercado Eléctrico Regional (CDMER), toda la documentación sobre el tema de REDCA, para que dicho organismo valorara la resolución de dicho contrato y de las alternativas para poder hacer uso de la infraestructura de telecomunicaciones, que genere beneficio a la demanda regional de energía eléctrica, con criterios de simplicidad, transparencia, eficiencia y certeza en el pago.

13. El 28 de noviembre de 2019, la CRIE emitió la resolución CRIE-81-2019, mediante la cual, entre otros, resolvió lo siguiente:

“

**PRIMERO. SUSPENDER** temporalmente la aplicación del descuento por cargo fijo anual establecido en la resolución CRIE-72-2018, suspensión que se mantendrá en tanto no se encuentre una solución al incumplimiento de REDCA a los compromisos contractuales derivados del arrendamiento de la red regional. La suspensión temporal está asociada estrictamente al cargo fijo anual, y las garantías asociadas, manteniéndose vigente lo establecido por esta Comisión, en cuanto al cargo variable en la resolución CRIE-03-2015.

(...)”.

14. El 10 de noviembre de 2020, la CRIE mediante el oficio CRIE-SE-GM-GJ-586-06-11-2020, le indicó al CDMER, entre otros, que en el proceso de aprobación del IAR 2021, la EPR informó sobre la situación financiera de REDCA, haciéndose evidente que dicha empresa no se encontraba en condiciones de cumplir con los compromisos adquiridos por el arrendamiento y uso de la infraestructura de telecomunicaciones propiedad de EPR, por lo que se remitió información actualizada presentada por dicha empresa a esta Comisión.
15. El 25 de noviembre de 2020, la CRIE emitió la resolución CRIE-69-2020, mediante la cual en el numeral 3 del CONSIDERANDO XII, en relación con REDCA indicó lo siguiente:

*“(...) la CRIE tomando en consideración que el arrendamiento de la infraestructura de la Línea SIEPAC para actividades de telecomunicaciones, no ha dejado los beneficios esperados para los habitantes de la región, debiendo el servicio de transmisión eléctrica subsidiar las actividades de telecomunicaciones y que actualmente se encuentran suspendidos temporalmente los pagos fijos que debe hacer REDCA a EPR, requirió a la EPR un informe técnico, económico, regulatorio y jurídico de las alternativas que visualiza la EPR para solventar dicha situación. // Al respecto, la EPR remitió el informe requerido, indicando entre otras cosas que, REDCA trabaja en la búsqueda de soluciones técnicas y comerciales para encauzar su Plan de Negocios a las proyecciones que se realizaron en su última actualización en 2018, no obstante, la situación financiera que atraviesa aún debe resolverse.”.*

16. El 03 de agosto de 2021, la CRIE mediante el oficio CRIE-SE-GM-GJ-310-03-08-2021, remitió al CDMER documentación actualizada enviada por la EPR, a través de la nota GGC-GG-2021-07-0627. Asimismo, en dicho oficio la CRIE informó al CDMER, sobre la crítica situación financiera que atraviesa REDCA, indicando lo siguiente: *“(...) se identifica un efecto directo en el MER que seguirá afectando a la demanda de la región centroamericana, responsable de cubrir los pagos que dicha empresa no hace efectivos por el arrendamiento de la infraestructura de telecomunicaciones de la Línea SIEPAC”.*
17. El 25 de noviembre de 2021, la CRIE emitió la resolución CRIE-27-2021, mediante la cual en el literal a) del numeral 5 del CONSIDERANDO IX, en relación a

REDCA se consignó lo siguiente: “(...) *En razón de lo anterior, tomando en cuenta lo establecido en la resolución CRIE-81- 2019 en cuanto a la suspensión temporal del pago fijo anual, no es procedente realizar el descuento de dicho concepto en el IAR 2022, hasta tanto se encuentre con una solución a dicha problemática, haciendo la aclaración que la disposición antes indicada no exime del pago no realizado por REDCA de años anteriores*”.

Asimismo, en el referido literal se indicó lo siguiente:

*“(...) es importante indicar que el arrendamiento de la infraestructura de la Línea SIEPAC para actividades de telecomunicaciones, no ha dejado beneficios para los usuarios del servicio de transmisión; dado que la situación financiera de REDCA no le permite cumplir con las obligaciones adquiridas por ésta mediante el Contrato de Arrendamiento de Infraestructura de Telecomunicaciones entre EPR, S.A. y REDCA, S.A, lo cual impide que la CRIE pueda trasladar beneficios a la demanda de la Región mediante un descuento al IAR; lo anterior derivado de que no existen ingresos relacionados a dicho contrato, que la CRIE pueda considerar al momento de establecer el IAR para la EPR, en ese sentido, el servicio de transmisión eléctrica actualmente se encuentra subsidiando las actividades de telecomunicaciones. (...)”.*

18. El 22 de julio de 2022, la CRIE mediante el oficio CRIE-SE-GM-GJ-210-22-07-2022, remitió al CDMER documentación actualizada enviada por la EPR en relación a la crítica situación financiera que atraviesa REDCA, indicando que: “(...) *la Empresa Propietaria de la Red S.A. (EPR), ha venido informando a la CRIE sobre la crítica situación de REDCA, siendo evidente que dicha empresa no se encuentra en condiciones de cumplir con los compromisos adquiridos por el arrendamiento y uso de la infraestructura de telecomunicaciones que forma parte de la Línea SIEPAC, situación que tiene un efecto directo en el MER y que afecta a la demanda de la región centroamericana, que es la responsable de cubrir los pagos que dicha empresa no hace efectivos a la EPR.*”.
19. El 26 de julio de 2022, la EPR mediante la nota GGC-GG-2022-07-0662, remitió a la CRIE el documento relacionado con la situación de REDCA denominado “*Informe financiero - Resultados del primer semestre y proyecciones de cierre año 2022*”, indicando que: “(...) *la Empresa Propietaria de la Red S.A. (EPR), ha venido informando a la CRIE sobre la crítica situación de REDCA, siendo evidente que dicha empresa no se encuentra en condiciones de cumplir con los compromisos adquiridos por el arrendamiento y uso de la infraestructura de telecomunicaciones que forma parte de la Línea SIEPAC, situación que tiene un efecto directo en el MER y que afecta a la demanda de la región centroamericana, que es la responsable de cubrir los pagos que dicha empresa no hace efectivos a la EPR.*”
20. El 11 de noviembre de 2022, la CRIE emitió la resolución CRIE-27-2022, la cual resolvió, entre otros, lo siguiente:

“

**PRIMERO.** Declarar no ha lugar por improcedente, la solicitud planteada por la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) mediante la nota GGC-GG-2022-08-0744, respecto a la opinión sobre la viabilidad de la propuesta de la empresa Red Centroamericana de Telecomunicaciones, S.A. (REDCA) y/o los requisitos a cumplirse para su implementación, así como al requerimiento de plantear una opción adicional que conduzca a solucionar la problemática que atraviesa dicha empresa. Lo anterior, en atención a que no es facultad de la CRIE opinar sobre estrategias comerciales entre privados, ni regular aspectos relacionados con las telecomunicaciones.

(...)”.

21. El 25 de noviembre de 2022, la CRIE emitió la resolución CRIE-28-2022, en la que, entre otros, estableció lo siguiente:

“(…)”

**SEXTO. INFORMAR** a la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), para las próximas solicitudes del IAR, realizará las acciones pertinentes para hacer efectivo los descuentos a dicho ingreso, derivados del contrato de arrendamiento suscrito entre la EPR y REDCA de los 24 hilos de fibra óptica G655 y los equipos de telecomunicaciones instalados en la Línea SIEPAC, así como de eventuales ingresos que la EPR pudiera tener de cualquier otro negocio distinto al de la transmisión de energía eléctrica realizado usando dichas instalaciones.

(...)”.

22. El 30 de enero de 2023, la EPR mediante correo electrónico, remitió a la CRIE con copia al CDMER, la nota GGC-GG-2023-01-0127 adjuntando el informe de la situación financiera de REDCA correspondiente al segundo semestre de 2022.

23. El 27 de marzo de 2023, la CRIE emitió la resolución CRIE-07-2023, en la cual declaró no ha lugar por improcedente la solicitud de participación de CRIE en la licitación de fibra óptica oscura del proyecto SIEPAC. Asimismo, la referida resolución en el Resuelve Segundo dispuso lo siguiente: “(…) *INSTRUIR a la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR), que al momento de remitir cualquier solicitud relacionada con el establecimiento del canon por el arrendamiento de la infraestructura de telecomunicaciones que forma parte del SIEPAC, ésta se encuentre bajo los criterios de razonabilidad, debida justificación y en estricto apego a la regulación regional.*”.

24. El 25 de julio de 2023, la EPR mediante correo electrónico, remitió a la CRIE con copia al CDMER, la nota GGC-GG-2023-07-0571 adjuntando el informe de la situación financiera de REDCA al primer semestre de 2023.

25. El 03 de octubre de 2023, la CRIE mediante el oficio CRIE-SE-GJ-303-03-10-2023, comunicó a la EPR, entre otros aspectos, que ha tenido conocimiento que dicha empresa ha suscrito con REDCA, adendas al “*Contrato de Arrendamiento de Infraestructura de Telecomunicaciones entre EPR, S.A y REDCA S.A.*”, las cuales conllevan a cambios sustanciales que no han sido puestas a consideración de esta Comisión para su no objeción.

26. El 06 de octubre de 2023, la EPR mediante la nota GGC-GG-2023-10-0749 presentada vía correo electrónico, expuso una serie de consideraciones relacionadas con las adendas suscritas entre la EPR y REDCA en el marco del “*Contrato de Arrendamiento de Infraestructura de Telecomunicaciones entre EPR, S.A y REDCA S.A.*”.
27. El 13 de noviembre de 2023, la EPR mediante las notas GGC-GG-2023-10-0795, GGC-GG-2023-10-0796, GGC-GG-2023-10-0797, GGC-GG-2023-10-0798, GGC-GG-2023-10-0799 y GGC-GG-2023-10-0800, remitidas a los señores Comisionados de la CRIE de las Repúblicas de Nicaragua, Honduras, Guatemala, El Salvador, Costa Rica y Panamá, respectivamente, solicitó lo siguiente: “*(...)que no se proceda en el sentido propuesto, ya que realizar este descuento, no solo va en contra del artículo 14 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y del numeral 15.12 del Anexo I del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), sino que además afectará las finanzas de la EPR, la operación de la infraestructura SIEPAC, a las empresas eléctricas de la región (...)*”.

### III

Que en cuanto a la renovación de activos de la Línea SIEPAC, se tiene lo siguiente:

1. El 24 y 25 de octubre de 2019, durante la reunión presencial de Junta de Comisionados de la CRIE, la referida Junta adoptó el acuerdo CRIE-03-145, mediante el cual autorizó a la EPR llevar a cabo inversiones para el período 2019-2022, entre las cuales, incluyó la inversión denominada: “*Actualización protecciones diferenciales de Líneas*” por un monto de USD 350,000.
2. El 25 de noviembre de 2021, la CRIE emitió la resolución CRIE-27-2021, mediante la cual resolvió aprobar el Ingreso Autorizado Regional para el año 2022 por la suma de USD 62,889,857, reconociendo en el referido IAR el monto de USD 717,427 en concepto de renovación de equipos de protección y telecomunicaciones.
3. El 25 de noviembre de 2022, la CRIE emitió la resolución CRIE-28-2022, mediante la cual resolvió aprobar el Ingreso Autorizado Regional para el año 2023 por la suma de USD 63,487,670, reconociendo en el mismo el monto de USD 190,072 en concepto de renovación de equipos de protección, control y comunicaciones.

### CONSIDERANDO

#### I

Que de conformidad con el artículo 19 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional (MER), con personalidad jurídica propia y capacidad de derecho público internacional, independencia funcional y especialidad técnica, la cual realiza sus funciones con imparcialidad y transparencia.

## II

Que según lo establecido en el artículo 22 del Tratado Marco, entre los objetivos generales de la CRIE se encuentra el de *“a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios. // b. Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento.”* Asimismo, el artículo 23 del mismo cuerpo legal dispone, entre otras, como facultades de la CRIE, las de: *“(…) e. Regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales (…) // i. Aprobar las tarifas por el uso del sistema de transmisión regional según el reglamento correspondiente. (...)”*.

## III

Que de acuerdo con el artículo 14 del Tratado Marco, *“La remuneración por la disponibilidad y uso de las redes regionales será cubierta por los agentes del Mercado de acuerdo a la metodología aprobada por la CRIE.// Para determinar la remuneración a que tendrán derecho los agentes transmisores por el servicio de transmisión regional, la CRIE tendrá en cuenta los eventuales ingresos de cualquier negocio distinto al de la transmisión de energía eléctrica, realizado usando dichas instalaciones.// Los cargos por el uso y disponibilidad de la red de transmisión regional considerarán los cargos variables de transmisión, el peaje, el cargo complementario. El peaje y cargo complementario cobrados a los Agentes dedicados a la distribución se trasladarán a la demanda final.”*

## IV

Que se estipula en el artículo 15 del Tratado Marco que, *“Cada Gobierno designará a un ente público de su país para participar en una empresa de capital público o con participación privada con el fin de desarrollar, diseñar, financiar, construir y mantener un primer sistema de transmisión regional que interconectará los sistemas eléctricos de los seis países. Su pacto social de constitución asegurará que ningún socio pueda poseer un porcentaje de acciones que le den control mayoritario de la sociedad. Esta empresa denominada Empresa Propietaria de la Red (EPR), estará regida por el derecho privado y domiciliada legalmente en un país de América Central.”*

## V

Que el numeral I5.1 del Anexo I del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), establece que, *“El Ingreso Autorizado Regional (IAR), para un determinado año, para el Agente Transmisor EPR será la suma de los Ingresos Autorizados Regionales de cada una de sus instalaciones en operación comercial. Para las instalaciones del primer sistema de transmisión regional (Línea SIEPAC), el Ingreso Autorizado Regional será el monto que cubra:// a) Los costos de administración, operación y mantenimiento de una Empresa Eficientemente Operada, de acuerdo a lo establecido en el Anexo ‘O’ del Libro III del RMER; // b) el servicio de la deuda, hasta por un monto de US\$453 millones, que el Agente Transmisor EPR contraiga para financiar las inversiones asociadas a la construcción y entrada en operación de la Línea SIEPAC; // c) El Valor Esperado por*

*Indisponibilidad; // d) Los tributos, que pudieran corresponderle; y // e) una rentabilidad regulada de acuerdo a la metodología de cálculo que autorice la CRIE, considerando un aporte patrimonial de hasta US\$58.5 millones.”. Por su parte, el numeral I5.14 del Anexo I del Libro III del RMER dispone que, “(...) Para la Línea SIEPAC, la CRIE podrá reconocer en el IAR, el costo de inversión de las instalaciones de maniobra, control, comunicaciones y protección que se hayan renovado o que deban ser renovadas, para permitir la operación confiable de la instalación.”.*

## VI

Que el numeral I5.12 del Anexo I del Libro III del RMER establece lo siguiente, “(...) Para Línea SIEPAC, cuyo titular es una Empresa de Transmisión Regional, y para las Ampliaciones Planificadas y las Ampliaciones a Riesgo con Beneficio Regional, cuyos titulares sean Empresas de Transmisión Regional; si el Agente Transmisor titular permite a terceros el uso o la utilización como soporte físico de instalaciones o equipos, que están siendo remuneradas a través del Ingreso Autorizado Regional, para el desarrollo de actividades distintas a la de transmisión de energía eléctrica, se le hará un descuento al Ingreso Autorizado Regional que será definido por la CRIE sobre la base de los beneficios generados por dicha actividad. En ningún caso el Ingreso Autorizado Regional podrá ser inferior a cero.”.

## VII

Que el Anexo O del Libro III del RMER denominado: “Metodología de Cálculo de los Costos de Administración, Operación y Mantenimiento aplicable a la Línea SIEPAC, propiedad de EPR”, dispone en su numeral O.1 lo siguiente: “(...) El alcance del presente anexo es dimensionar y calcular los costos de Administración, Operación y Mantenimiento (AOM) de una Empresa de Transmisión Regional diseñada óptimamente y que opera en forma eficiente para prestar el servicio de transmisión regional cumpliendo con todas las funciones y responsabilidades que le competen a la Empresa Propietaria de la Red.”. Asimismo, el Anexo P del referido Libro del RMER, establece la “Metodología para la determinación del componente de rentabilidad regulada del Ingreso Autorizado Regional de la Línea SIEPAC”, mediante la cual “Se presentan los procedimientos para el cálculo de la tasa de rentabilidad sobre el capital propio de la EPR para la determinación del componente de Rentabilidad Regulada del Ingreso Autorizado Regional de la Línea SIEPAC, establecida en el literal I5.2 del Anexo I del Libro III del RMER.”.

## VIII

Que la EPR presentó solicitud de aprobación del IAR para el año 2024 y en ese sentido, de conformidad con la regulación regional vigente, la CRIE ha analizado la mencionada solicitud, siguiendo el procedimiento establecido en el “Mecanismo de Aprobación del Ingreso Autorizado Regional -IAR- de la Empresa Propietaria de la Red -EPR- y de Supervisión a la Ejecución de los rubros de Servicio de la Deuda, Tributos y Rentabilidad Regulada que se financian a través del -IAR-” (Resolución CRIE-35- 2016).

## IX

Que el 11 de septiembre de 2023, la EPR mediante la nota con referencia GGC-GG-2023-09-0697, presentó a la CRIE solicitud de aprobación del Ingreso Autorizado Regional 2024 (IAR 2024) por un monto total de USD 66,379,967. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el “*Mecanismo de Aprobación del Ingreso Autorizado Regional -IAR- de la Empresa Propietaria de la Red -EPR- y de Supervisión a la Ejecución de los rubros de Servicio de la Deuda, Tributos y Rentabilidad Regulada que se financian a través del -IAR-*”, aprobado mediante la resolución CRIE-35-2016, la CRIE procedió al análisis de dicha solicitud y remitió a la EPR sus objeciones mediante el oficio CRIE-SE-GM-GJ-SV-296-29-09-2023 del 29 de septiembre de 2023, a lo que la EPR envió sus descargos mediante la nota GGC-GG-2023-10-0754 el 13 de octubre de 2023, dentro del plazo conferido en el numeral 4 del apartado I del mecanismo antes mencionado, ajustando el monto solicitado como IAR 2024 a USD 66,239,599.

Posteriormente, mediante el oficio CRIE-SE-GM-GJ-318-26-10-2023, la CRIE remitió a la EPR para sus descargos el informe y archivos de cálculo correspondientes a la evaluación de la propuesta de IAR 2024, realizado por parte del equipo técnico de la CRIE con un monto preliminar de USD 64,526,603. En atención a lo anterior, mediante la nota GGC-GG-2023-11-0820, la EPR remitió sus descargos al informe de evaluación preliminar.

A continuación, se presenta el análisis a la solicitud del IAR 2024 el cual contiene los resultados del proceso de dicha solicitud e incluye lo siguiente: 1) las objeciones planteadas por la CRIE; 2) las respuestas y argumentos expuestos por la EPR a éstas; 3) el análisis contenido en el informe preliminar del IAR 2024; y 4) los descargos de la EPR al referido informe.

### 1. ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO (AOM)

Para efectos de reconocer los costos asociados al rubro Administración Operación y Mantenimiento (AOM), debe observarse lo dispuesto en el Resuelve Cuarto de la resolución CRIE-36-2023:

*“(...) CUARTO. MODIFICAR el Resuelve Tercero de la resolución CRIE-16-2023, a efecto que se lea de la siguiente manera: ‘ESTABLECER como disposición transitoria, que la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) presente su solicitud de Ingreso Autorizado Regional (IAR) para el año 2024 con el valor de AOM correspondiente al año 2023, mismo que fue aprobado mediante la resolución CRIE-28-2022 y actualizado a través de la resolución CRIE-26-2023; el cual se ajustará considerando los resultados que se obtengan del estudio de remuneraciones que realice la CRIE, así como del estudio de la aplicación de la metodología del Anexo O del Libro III del RMER’ (...).”*

Al respecto, se considera que la EPR se apegó a las disposiciones establecidas en la regulación regional al incluir en el IAR 2024, el monto de AOM aprobado en la

resolución CRIE-28-2022 y actualizado a través de la resolución CRIE-26-2023. Por tanto, el monto que debe ser reconocido en el rubro de AOM asciende a USD 16,718,878, el cual de conformidad con lo resuelto en la resolución CRIE-36-2023 podrá ser ajustado luego de disponer del estudio de remuneraciones que realice la CRIE, así como del estudio de la aplicación de la metodología del Anexo O del Libro III del RMER.

Ahora bien, en sus descargos al informe preliminar del IAR 2024, la EPR indicó que “(...) *no obstante, se han presentado observaciones que son consistentes con las presentadas en el marco de la Consulta Pública CRIE 04-2023 ordenada mediante resolución CRIE 19-2023, aún pendiente de resolver. // Es de nuestra consideración que los principales aspectos planteados por la EPR deben ser analizados por la CRIE durante el proceso de resolución de la referida consulta y de esa forma, realizar aquellos ajustes que contribuyan a una mejora regulatoria en beneficio del MER, sus instituciones y la demanda eléctrica regional. (...)*”, siendo importante informarle, que los aspectos expresados por dicha empresa han sido valorados por la CRIE en el marco de la Consulta Pública CRIE 04-2023 y resueltos mediante la resolución CRIE-36-2023, por lo que, no existen observaciones pendientes de atender.

En virtud de lo anterior, el monto que corresponde reconocer en concepto de AOM es de USD 16,718,878.

## **2. SERVICIO DE LA DEUDA**

Para efectos de reconocer los costos asociados al servicio de la deuda, debe observarse lo dispuesto en el numeral I5.1 del Anexo I del Libro III del RMER, el cual establece lo siguiente:

*“I5.1 El Ingreso Autorizado Regional (IAR), para un determinado año, para el Agente Transmisor EPR será la suma de los Ingresos Autorizados Regionales de cada una de sus instalaciones en operación comercial. Para las instalaciones del primer sistema de transmisión regional (Línea SIEPAC), el Ingreso Autorizado Regional será el monto que cubra: // (...) b) el servicio de la deuda, hasta por un monto de US\$453 millones, que el Agente Transmisor EPR contraiga para financiar las inversiones asociadas a la construcción y entrada en operación de la Línea SIEPAC (...)*”

Respecto al componente de servicio de la deuda a reconocer en el IAR 2024, debe señalarse que la EPR solicitó un monto de USD 34,254,390, indicando que el mismo se calculó según las condiciones vigentes de los préstamos, incluyendo comisiones, amortizaciones, intereses y seguros. Asimismo, la EPR indicó que incluyó el monto de servicio de la deuda correspondiente a los periodos de abril a diciembre 2024 (9 meses), y un adelanto correspondiente al primer trimestre del año 2025.

En cuanto a lo solicitado, esta Comisión requirió utilizar como fuente de información a la Reserva Federal de los Estados Unidos para el tipo de cambio de dólares/euros, tal y como lo establece el inciso a) del numeral 1.1, romano II del “*Mecanismo de Aprobación*”

del Ingreso Autorizado Regional -IAR- de la Empresa Propietaria de la Red -EPR- y de Supervisión a la Ejecución de los rubros de Servicio de la Deuda, Tributos y Rentabilidad Regulada que se financian a través del -IAR-”, aprobado mediante la resolución CRIE-35-2016; al respecto, la EPR indicó estar de acuerdo con lo solicitado por la CRIE, por lo que procedió a actualizar la base de datos para el tipo de cambio dólares/euros, utilizando como fuente de información la referida entidad, aspecto que fue verificado por el equipo técnico de la CRIE, identificándose que el tipo de cambio pasó de USD 0.9622 a USD 0.9628. No obstante, se requiere que en futuras solicitudes del IAR, la EPR se apegue a la norma vigente y utilice como referencia la información publicada por la Reserva Federal de los Estados Unidos.

Asimismo, la CRIE solicitó a la EPR que la estimación de la tasa de interés del préstamo adquirido con el Instituto Costarricense de Electricidad denominado “ICE 1908”, se realice conforme lo establecido en la resolución CRIE-31-2023. Al respecto, dicha empresa indicó haber realizado la corrección, utilizando los índices SOFR inicial y final, según lo dispuesto en la citada resolución. Luego de las revisiones correspondientes, el equipo técnico de la CRIE pudo constatar la corrección realizada por la EPR identificando que la tasa para este préstamo pasó de 8.78% a 2.49%, aspecto que se ajusta con lo dispuesto en la regulación regional vigente.

Por otra parte, en relación al préstamo contraído con la Empresa Nacional de Energía Eléctrica denominado “ENEE 2016”, se solicitó a la EPR el fundamento contractual por el cual se amplía el plazo de finalización de dicho préstamo al año 2049, dado que el RMER establece que el año de finalización es el 2039; al respecto, dicha empresa indicó que el convenio suscrito entre la ENEE y la EPR para la transferencia de cuatro millones quinientos mil dólares provenientes del contrato de préstamo BID No. 2016/BL-HO, detallado en el numeral 4 “Financiamiento a Transferir”, establece que la EPR pagará a la ENEE en los mismos términos y condiciones contenidas en el contrato original del préstamo (BID 2016/BL-HO).

Además, la EPR señaló que el referido contrato de préstamo, en su cláusula 1.02 especifica las fuentes de financiamiento que conforman el préstamo y en la cláusula 2.01 se detallan las condiciones de amortización del préstamo, según su fuente de financiamiento. En la siguiente tabla se muestra cómo se amortizará el préstamo, según las cláusulas antes señaladas:

**Tabla 1 Condiciones de amortización del Préstamo ENEE**

Tipo Tasa BID	Préstamo 2016/BL-HO	Porcentaje	Convenio ENEE-EPR	Amortización (Cláusula 2.01)
Capital Ordinario	19 985 000	70,00%	3 150 000	(b) Financiamiento del Capital Ordinario. La primera cuota de amortización de la porción del Préstamo desembolsada con cargo al Financiamiento del Capital Ordinario se pagará en la primera fecha en que deba efectuarse el pago de intereses luego de transcurridos setenta y dos (72) meses, contados a partir de la fecha de vigencia del Contrato, y la última a más tardar a los treinta (30) años contados a partir de la fecha de suscripción de este Contrato.
Operaciones Especiales	8 565 000	30,00%	1 350 000	(c) Financiamiento del Fondo para Operaciones Especiales. La porción del Préstamo desembolsada con cargo al Financiamiento del Fondo para Operaciones Especiales será amortizada por el Prestatario mediante un único pago que deberá efectuarse a los cuarenta (40) años contados a partir de la fecha de suscripción de este Contrato.
<b>TOTAL USD</b>	<b>28 550 000</b>	<b>100%</b>	<b>4 500 000</b>	

Fuente: Documento denominado “Observaciones EPR a objeciones CRIE”, anexo a nota GGC-GG-2023-10-0754

Como complemento de lo anterior, la EPR dentro de la documentación anexa remitió el contrato del préstamo No. BID 2016/BL-HO, suscrito el 27 de febrero de 2009, y el convenio de transferencia por USD 4,500,000.00, suscrito el 2 de diciembre de 2010, entre dicha empresa y la ENEE, por lo cual indicó que es necesario que la CRIE proceda de oficio a realizar la corrección.

No obstante, se le informó a la EPR que el numeral I5.5 del Anexo I del Libro III del RMER, establece que: *“En el caso de que los montos del aporte patrimonial o de los préstamos sean diferentes a los mencionados en el numeral anterior, el Agente Transmisor EPR deberá presentar ante la CRIE una solicitud de ajuste con las correspondientes justificaciones.”*, por lo que, resulta necesario que dicha empresa remita la respectiva solicitud de ajuste debidamente fundamentada, debiendo revisar cualquier disposición que amerite ajustes al numeral I5.4 del citado anexo.

Aunado a lo antes expuesto, en relación al préstamo en cuestión en el informe preliminar del IAR 2024 se requirió a la EPR explicación sobre por qué el saldo de USD 3,253,125, informado al 31 de diciembre de 2023 en el marco de la solicitud del IAR 2023, es el mismo saldo indicado al 31 de diciembre de 2024 según la presente solicitud, considerando, entre otros aspectos, que el rubro de intereses al 31 de diciembre de 2023 es de USD 52,187 y para al 31 de diciembre de 2024 se calculan en USD 72,598.

Al respecto, la EPR en sus descargos a dicho informe preliminar indicó que *“El saldo de USD3,253,125 al 31 de diciembre de 2023 presentado en la solicitud IAR 2023 no era correcto, el archivo de Excel contenía un error de transcripción en las celdas de las amortizaciones. // En el mes de agosto del 2023, la EPR concilió con la ENEE el saldo del préstamo, quedando corregido el saldo del préstamo al 31 de diciembre 2024 y presentado correctamente en la solicitud del IAR 2024 enviada a la CRIE. // En el rubro de intereses, al 31 de diciembre del 2023 la tasa de Capital Ordinario que se proyectó fue de 3.10%, dando como resultado un monto de USD52,187 y en la solicitud del IAR 2024, al 31 de diciembre la tasa proyectada de Capital Ordinario es de 4.38%, dando como resultado USD72,598. Como se puede apreciar, el aumento en el monto de intereses se debe al incremento en la tasa de interés, por lo tanto, el rubro de intereses para el préstamo “ENEE 2016” no debe de ser ajustado.”*; en ese sentido, se dan por aceptados los descargos presentados por dicha empresa, ya que se ha verificado que el saldo de la solicitud de IAR 2023 contenía un error mismo que fue subsanado en la solicitud de IAR 2024; en el caso del incremento en los intereses, se corroboró que esto se debe al alza en las tasas utilizadas en su proyección.

En relación al préstamo denominado *“1096/SF-NI”*, la CRIE requirió a la EPR la actualización del libro Excel, debido a que contenía fórmulas que hacen referencia a una celda que no es válida; al respecto, dicha empresa mediante documento anexo a la nota GGC-GG-2023-10-0754, indicó haber actualizado la hoja *“1096SF-NI”* del libro Excel *“Servicio de Deuda IAR2024”*. No obstante, al realizar la verificación, nuevamente se identificaron inconsistencias, debido a que las tasas de interés de años anteriores al 2024, difieren a las reportadas en la solicitud del IAR 2023.

Con respecto a lo anterior, se solicitó que estos aspectos debían ser ajustados por la EPR, a lo que dicha empresa en sus descargos al informe preliminar del IAR 2024, ha indicado que ajustó las tasas de interés pagadas en años anteriores, adjuntando el archivo corregido en formato Excel denominado “*Servicio de Deuda IAR 2024 Respuesta Objeciones CRIE*”, por lo que, habiéndose cumplido con lo solicitado se dan por aceptados los descargos presentados.

Por otra parte, sobre el requerimiento de la CRIE de remitir un libro Excel con datos y gráficos comparativos entre lo aprobado y lo efectivamente pagado para cada uno de los préstamos en los últimos 5 años que incluyan al menos lo siguiente: a) cuotas identificando los montos de amortizaciones e intereses; b) tasas y los tipos de cambio; y c) demás pagos asociados, debiendo incluir un análisis de las diferencias identificadas, la EPR adjuntó un libro Excel “*Histórico Servicio de Deuda 5 años*”, que contiene la información histórica requerida, la cual se resume a continuación:

**Tabla 2 Histórico Servicio de Deuda 5 años**

Año	Servicio de la deuda		
	Aprobado	Pagado	Diferencia
2,019	42,272,484	39,288,128	2,984,356
2,020	40,242,975	37,375,826	2,867,149
2,021	34,518,337	34,471,585	46,752
2,022	33,461,651	33,347,356	114,295
2,023	32,219,362	34,884,490	-2,665,128

Fuente: Elaboración propia sobre la base de la información remitida por la EPR

En el análisis de las discrepancias identificadas, la EPR señaló que las diferencias de los años 2019 al 2022 se deben principalmente a las fluctuaciones en los tipos de cambio y en las tasas de interés, puntualmente a las tasas LIBOR a plazo. No obstante, en los descargos al informe preliminar dicha empresa indicó que “*Para los periodos 2019-2020 se realizaron proyecciones con el fin de evitar déficits en los flujos transitorios durante la recepción y el pago del servicio de deuda de cada año.*”.

Al respecto, no se coincide con lo planteado ya que, con el fin de evitar cualquier déficit, la normativa regional vigente considera en el reconocimiento del servicio de la deuda, los meses de abril a diciembre más el primer trimestre del año siguiente, con el objetivo que la EPR pueda hacer frente a los compromisos adquiridos con los bancos y el cumplimiento del pago del servicio de la deuda.

Ahora bien, para el año 2023 la EPR estima tener un faltante en el servicio de la deuda por un monto de USD 2,665,128, el cual de conformidad con lo establecido en el numeral 15.11 del Libro III del RMER, deberá ser informado a la CRIE para considerarlo en el cálculo del próximo IAR anual. No obstante, la referida empresa indicó que la diferencia se debe a que el mecanismo aprobado mediante la resolución CRIE-35-2016 establece

que para las proyecciones se debe utilizar información histórica de tres años, misma que no arroja un resultado que proyecte la tendencia actual hacia el alza, sin embargo, dicha metodología estará siendo analizada en el marco del IRMER-O01-2023, remitido por Ente Operador Regional a solicitud de la EPR.

Por otro lado, en los descargos al informe preliminar del IAR 2024, la EPR indicó que “(...) se ajustó el monto de intereses para el préstamo BID 1369/OC-ES, el cual estaba tomando como referencia una celda en el archivo de Excel con un signo incorrecto dando como resultado una tasa de interés del 1.85%, siendo la tasa correcta 3.07%. Este ajuste representa un incremento en el servicio de deuda de USD 11,005 en el rubro de intereses. // Por lo tanto, el monto solicitado para el IAR 2024 en servicio de deuda asciende a USD 34,100,389.”. Al respecto, el equipo técnico de la CRIE procedió a verificar la corrección realizada por la EPR, identificando que es correcto el ajuste realizado, por lo tanto, el servicio de deuda se incrementa en un monto que por redondeo resulta en USD 11,005 y, en consecuencia, pasa de un monto de USD 34,089,383 a un monto de USD 34,100,389, monto que coincide con lo informado por la EPR.

Debido a lo anterior, el monto en concepto de servicio de la deuda que se considera reconocer es de USD 34,100,389.

### **3. RENTABILIDAD**

Para efectos de establecer el monto que debe reconocerse a la EPR, respecto al rubro de rentabilidad regulada, debe observarse lo dispuesto en los numerales I5.1 e I5.2 del Anexo I del Libro III del RMER, los cuales establecen lo siguiente:

*“I5.1 El Ingreso Autorizado Regional (IAR), para un determinado año, para el Agente Transmisor EPR será la suma de los Ingresos Autorizados Regionales de cada una de sus instalaciones en operación comercial. Para las instalaciones del primer sistema de transmisión regional (Línea SIEPAC), el Ingreso Autorizado Regional será el monto que cubra: (...) e) una rentabilidad regulada de acuerdo a la metodología de cálculo que autorice la CRIE, considerando un aporte patrimonial de hasta US\$ 58.5 millones.”*

*“I5.2 El valor de rentabilidad regulada indicada en el literal e del numeral I5.1, anterior, será determinado conforme la metodología de cálculo de la rentabilidad regulada que corresponde a la establecida en el Anexo `P` del presente libro.”*

En ese sentido, para efectos de determinar el componente de rentabilidad regulada del IAR, es aplicable la Metodología para la Determinación del Componente de Rentabilidad Regulada del Ingreso Autorizado Regional de la Línea SIEPAC, establecida en el Anexo P del Libro III del RMER, la cual establece, entre otros, lo siguiente:

*“Se presentan los procedimientos para el cálculo de la tasa de rentabilidad sobre el capital propio de la EPR para la determinación del componente de Rentabilidad Regulada del Ingreso Autorizado Regional de la Línea SIEPAC, establecida en el literal 15.2 del Anexo I del Libro III del RMER.”*

El monto solicitado por la EPR, asociado al rubro de rentabilidad regulada, fue de USD 8,359,382. Al respecto, la citada empresa, no presentó ninguna modificación a dicho monto; no obstante, la CRIE en sus objeciones requirió para los valores deuda/patrimonio lo siguiente: a) documentos de respaldo y la fuente de información de la Empresa Transmisora de El Salvador (ETESAL); b) revisión y ajuste de los valores históricos del Instituto Nacional de Electrificación (INDE), así como, completar la serie histórica hasta el año 2022 y los respaldos de las gestiones realizadas para obtenerlos; y c) inclusión de los valores de 2022 publicados por la Empresa Nacional de Transmisión Eléctrica (ENATREL).

En ese sentido, la EPR, mediante documentación anexa a la nota GGC-GG-2023-10-0754, remitió los estados financieros de ETESAL, INDE y ENATREL en los cuales se pudo constatar los valores de deuda patrimonio requeridos, sin embargo, no envió los respaldos de las gestiones realizadas para obtener la información o la fuente de estas, aspecto que fue atendido por la EPR en sus descargos al informe preliminar del IAR 2024.

No obstante, la EPR manifestó que *“(…) se considera conveniente que, como parte del proceso de revisión de la metodología de rentabilidad regulada establecida en el Anexo P, se revise y detalle la información que la CRIE requiere, a efectos de hacer más eficiente el proceso, ya que a la fecha el requisito de enviar la información de respaldo de gestiones o fuente de las mismas no está establecida en el referido anexo P del Libro III del RMER o en la resolución CRIE 35-2016.”*, al respecto, se le recuerda a la EPR lo establecido en el resuelve TERCERO de la resolución CRIE-27-2021 que sustenta el requerimiento de las fuentes de información utilizadas, asimismo, el numeral 1.5.2.2 del Libro I del RMER establece que la CRIE está facultada para solicitar información a los agentes de mercado, OS/OMS y el EOR.

Ahora bien, resultado de los ajustes realizados, el valor de la tasa de rentabilidad calculada usando el modelo CAPM (Capital Asset Pricing Model) varía de 18.68% a un valor de 19.92%; no obstante, considerando lo establecido en el numeral P.2.8 del Anexo P del Libro III del RMER, la tasa de rentabilidad utilizada resulta en 12.5%, por lo que el monto en concepto de rentabilidad se mantiene en USD 8,359,382.

Por otra parte, es importante hacer notar que si bien la CRIE en el marco del proceso de aprobación del IAR 2023 aceptó incluir información disponible al 1 de agosto de 2022, esto no limita a utilizar información homogénea para la debida aplicación de la metodología de rentabilidad regulada establecida en el anexo P del Libro III del RMER. Asimismo, es preciso indicar que dicha metodología estará siendo analizada en el marco del IRMER-O01-2023, remitido por el EOR a solicitud de la EPR.

Debido a lo anterior, el monto de rentabilidad regulada que procede reconocer es de USD 8,359,382.

#### 4. TRIBUTOS

Para efectos de reconocer el monto que pueda corresponder en concepto del componente de tributos, debe observarse lo dispuesto en el numeral I5.1 del Anexo I del Libro III del RMER, el cual establece lo siguiente:

*“I5.1 El Ingreso Autorizado Regional (IAR), para un determinado año, para el Agente Transmisor EPR será la suma de los Ingresos Autorizados Regionales de cada una de sus instalaciones en operación comercial. Para las instalaciones del primer sistema de transmisión regional (Línea SIEPAC), el Ingreso Autorizado Regional será el monto que cubra: (...) // d) los tributos que pudieran corresponderle (...)”*

Además, para la determinación del monto a reconocer en el componente de tributos, debe tomarse en cuenta lo que al efecto establece el *“Mecanismo de Aprobación del Ingreso Autorizado Regional -IAR- de la Empresa Propietaria de la Red -EPR- y de Supervisión a la Ejecución de los rubros de Servicio de la Deuda, Tributos y Rentabilidad Regulada que se financian a través del IAR”*, aprobado mediante la resolución CRIE-35-2016.

El monto de tributos, solicitado inicialmente por la EPR fue de USD 6,302,006. Dicha empresa indicó, que utilizó proyecciones de demanda de los países, datos históricos de la asignación de la cuenta de Compensación Mensual del MER (CMM) y otros elementos que permiten distribuir el IAR en función de la normativa de liquidación del cargo de transmisión para estimar el ingreso en cada país, que servirá de base para calcular los tributos, especialmente el Impuesto Sobre la Renta que es el de mayor impacto y el que se modifica en función de los ingresos, pues la mayoría de las otras tasas son valores independientes del ingreso. Sin embargo, luego de las objeciones iniciales realizadas por el equipo técnico de la CRIE, el monto de tributos solicitado por la EPR fue modificado a USD 6,326,645.

Al respecto, se requirió a la EPR que de *“(...)conformidad con el resuelve CUARTO de la resolución CRIE-26-2023, es necesario que la EPR evalúe y ajuste, según corresponda, los archivos de cálculo de las estimaciones de tributos para el año 2024 valorando, entre otros aspectos, el uso de los créditos fiscales de períodos anteriores en los diferentes países (...)”*. En ese sentido, la EPR indicó que derivado de los ajustes realizados en el Servicio de la Deuda, procedió a recalcular los tributos, lo cual resultó en un leve incremento ya que la disminución en los intereses a pagar, para efectos de los ingresos se distribuye entre todos los países, sin embargo, los gastos de la empresa afectan principalmente a Costa Rica, ya que se genera una disminución en los demás países que no logra compensar el incremento en ese país.

Adicionalmente, la EPR afirmó que en este momento no cuenta con créditos fiscales que puedan ser aplicables al pago del impuesto sobre la renta en ninguno de los países;

asimismo, indicó que en la proyección de los tributos utiliza información que tiene disponible pero que se ve afectada por decisiones de políticas macroeconómicas de los países, o de la propia CRIE, que afectan los montos de la Cuenta de Compensación Mensual del MER y, en ese sentido, dicha empresa en coordinación con la CRIE, analizará opciones para revisar las estimaciones que permitan que la asignación de ingresos siga cumpliendo con lo dispuesto en la regulación regional y que pueda tener mayor precisión dentro de los parámetros o información a la que se tiene acceso, y que además le permita cumplir con las legislaciones fiscales de cada país.

De esta manera, se está de acuerdo con revisar las estimaciones de tributos de forma coordinada con la EPR teniendo claridad que existen elementos que están fuera del alcance de la EPR, tales como nuevas disposiciones fiscales en cada uno de los países o variaciones significativas en los valores de la compensación mensual del MER aprobados por la CRIE; para el efecto, se realizarán las coordinaciones con dicha empresa con el fin de llevar a cabo las reuniones que se consideren necesarias, ya que nuevamente llama la atención que a pesar de la reducción en el servicio de la deuda informada por la EPR de USD 165,007, los tributos se incrementan en USD 24,639.

Por otra parte, el monto de Tributos calculado por el equipo técnico de la CRIE en el informe preliminar del IAR fue de USD 5,983,728, el cual considera los ajustes realizados por la CRIE en el rubro de renovación de activos y por la deuda acumulada de REDCA del periodo 2020-2023, aspecto que se analiza más adelante. No obstante, el monto calculado por la EPR en los descargos al referido informe fue de USD 6,139,188, tanto por el ajuste realizado en el servicio de la deuda, como por las razones que se exponen respecto a la deuda acumulada derivada del contrato de arrendamiento suscrito con REDCA y lo relacionado a la renovación de activos.

Al respecto, se debe indicar que del análisis realizado a los descargos presentados por la EPR sobre la deuda acumulada del contrato de arrendamiento suscrito con REDCA deberá tenerse en cuenta lo detallado en el apartado de la presente resolución denominado “REDCA”.

Debido a lo anterior, procede reconocer por concepto de Tributos el monto que resulta en USD 6,139,188, monto que coincide con el valor estimado por la EPR en sus descargos al informe preliminar.

## 5. OTROS

### Valor Esperado por Indisponibilidad (VEI)

La EPR en su solicitud del IAR 2024, presentada mediante la nota GGC-GG-2023-09-0697, reiteró su posición respecto a que la CRIE tome acciones que permitan remunerar la disponibilidad de la infraestructura SIEPAC por encima de los objetivos de calidad que calculó el EOR y presentó en su informe de regulación del MER extraordinario IRMER-E-02-2015. Adicionalmente, dicha empresa indicó que en ningún caso la falta de presentación de un monto correspondiente al VEI debe interpretarse como una

renuncia por parte de la EPR a ser remunerada por el cumplimiento de los objetivos de calidad que establece la regulación regional.

En virtud del planteamiento de la EPR, en el informe preliminar del IAR 2024 se le indicó a dicha empresa nuevamente lo dispuesto en el literal b) del apartado 5 del CONSIDERANDO IX de la resolución CRIE-27-2021, en el cual se estableció, entre otros, lo siguiente: *“(...) el numeral O.3.1. del mismo anexo, en relación a la Empresa Única de Transmisión Regional Eficiente (EUTRE) establece, entre otros, que: Todas las actividades de la EUTRE serán realizadas de manera de prestar el servicio público de Transmisión de electricidad, cumplimiento con los objetivos de calidad del servicio de transmisión establecidos en el Libro III del RMER y las normas regulatorias que fija la autoridad competente a nivel nacional, en cada país donde opera. Es así, que desde el año 2017, la CRIE ha reconocido los recursos asociados al cumplimiento de los objetivos de calidad, tanto regionales como nacionales (...)”*.

Al respecto, la EPR expresó que es importante acotar que su planteamiento se fundamenta en los numerales 6.3.1 e I5.1 ambos del Libro III del RMER, indicando que el régimen de calidad del servicio de transmisión es común para todas las instalaciones de la RTR definidas de conformidad con el anexo A del Libro III del RMER siendo la Línea SIEPAC parte de ésta. Asimismo, indicó que el Anexo I es claro en separar los componentes de AOM y VEI como parte del IAR de las instalaciones SIEPAC.

Así las cosas, la EPR indicó que *“Aplicar a las instalaciones SIEPAC, propiedad de la EPR, un criterio diferente al previsto para las demás instalaciones de la Red de Transmisión Regional es contrario a los principios generales del derecho, como son el Principio de Igualdad y el Principio de Inderogabilidad Singular de los Reglamentos. Por lo anterior, la EPR reitera a la CRIE la solicitud de tomar las acciones regulatorias necesarias para remunerar el VEI, al que tiene derecho la EPR como parte de su Ingreso Autorizado Regional anual.”*.

En cuanto a lo manifestado por la EPR, es importante reiterar a dicha empresa lo establecido en la resolución CRIE-27-2021 referente a que *“(...) los recursos reconocidos a través de la aplicación de la metodología de AOM, establecida en el Anexo O del Libro III del RMER, permiten a la EPR alcanzar y mantener los objetivos de calidad tanto a nivel regional como a nivel nacional.”*, este reconocimiento se ha realizado a lo largo de los años y constituye un componente fundamental para asegurar la eficiencia del servicio de transmisión.

Por otra parte, como se ha indicado en ocasiones anteriores, el régimen de calidad del servicio de transmisión está siendo evaluado por esta Comisión.

### **Renovación de activos**

Al respecto de este rubro, la EPR en su solicitud del IAR 2024, indicó que de conformidad con el numeral I5.14 del Anexo I del Libro III del RMER, esta Comisión mediante acuerdo CRIE 03-145 adoptado en reunión de Junta de Comisionados de

octubre de 2019, autorizó el Plan de Inversiones para la renovación de activos que permitan mantener una operación confiable de las instalaciones. En ese sentido, manifestó haber realizado una primera etapa de renovación que incluye la implementación de equipos ICON, equipos SEL-411L en los enlaces internacionales y equipos SEL-411L en los enlaces nacionales, cuyos costos de inversión han sido reconocidos dentro del IAR de años anteriores.

Además, la EPR señaló que se encuentra desarrollando una segunda etapa de renovación de activos y actualización de tecnología electrónica, con los siguientes proyectos:

- a. Renovación de los equipamientos de los sistemas de control y protecciones.
- b. Renovación de los medidores comerciales.
- c. Anillos de respaldo para el sistema de comunicaciones SEL ICON.
- d. Actualización de sistemas de gestión y protección de intrusiones en sistemas de control y protecciones (Ciberseguridad).

Asimismo, la EPR indicó que los montos pagados por cada uno de estos proyectos a la fecha ascienden a USD 745,311.1, se tiene un monto comprometido por contratos de USD 130,566.99, por lo que se estima una inversión final del orden de USD 149,500 para concluir los proyectos, según el detalle que se muestra a continuación:

**Tabla 3 Renovación de Activos**

Nombre del Proyecto	Monto Comprometido (Contratado) US\$ (A) = (B) + (C)	Monto Pagado a la Fecha US\$ (B)	Monto Comprometido y Pendiente por Pagar US\$ (C)	Monto Presupuestado para el 2024 US\$ (D)
Renovación de los equipamientos de los sistemas de control y protecciones.	255,409.03	150,059.71	105,349.32	136,500.00
Renovación de los medidores comerciales	334,459.30	334,459.30		13,000.00
Anillos de respaldo para el sistema de comunicaciones SEL ICON	186,802.65	186,802.65		
Actualización de sistemas de gestión y protección de intrusiones en sistemas de control y protecciones (Ciberseguridad)	99,207.11	73,989.44	25,217.67	
<b>Total, US\$</b>	<b>875,878.09</b>	<b>745,311.10</b>	<b>130,566.99</b>	<b>149,500.00</b>

Fuente: Informe de solicitud IAR 2024 remitido mediante la nota GGC-GG-2023-09-0697.

Conforme lo anterior, en esta oportunidad la EPR solicita el reconocimiento del monto que asciende a USD 745,311.10, indicando que la información de respaldo de la suma antes mencionada se encuentra en la carpeta “*RENOVACIÓN DE ACTIVOS*”, en la cual se incluye una descripción más amplia de los proyectos que comprenden esta segunda etapa, así como el libro Excel “*Anexo A Renovación de Activos IAR 2024*” que presenta cada uno de los componentes que constituyen la suma solicitada y finalmente, la certificación emitida por un auditor independiente que se muestra en el archivo “*Anexo B Certificación renovación activos IAR-2024.pdf*”. Asimismo, para la información de

respaldo de los pagos realizados, la EPR remitió un enlace para descargar la información denominado “*Anexo C – Renovación de Activos 2023*”.

La EPR continuó manifestando que la CRIE en la resolución CRIE-27-2021, indicó que “*(...) la asignación del monto necesario para este proyecto de renovación de activos por impactar positivamente a la confiabilidad de la línea SIEPAC, debe realizarse con el mismo criterio de los demás rubros del IAR, es decir, en función de los kilómetros de línea y distinguiendo los tramos interconectores y los no interconectores (...)*”.

En ese sentido, mediante el oficio CRIE-SE-GM-GJ-SV-296-29-09-2023, la CRIE requirió a la EPR las órdenes de pago, facturas y demás documentos correspondientes al monto de USD 745,311.10, que solicita en esta oportunidad, así como un libro Excel que permita identificar de forma integral y en detalle las inversiones ejecutadas y planificadas por la EPR, especificando a cuáles tipos de equipo se refiere conforme lo establecido en el numeral I5.14 del Anexo I del Libro III del RMER; lo anterior con el propósito que la CRIE pueda realizar las evaluaciones técnicas, financieras y de auditoría que considere necesarias para determinar la procedencia de lo solicitado por la EPR.

Al respecto, se debe mencionar que el enlace para descargar los comprobantes de pago remitidos inicialmente por la EPR mediante el archivo denominado “*Anexo C – Renovación de Activos 2023*”, presentaba enlaces inválidos que no direccionaban al archivo PDF señalado. En consecuencia, la EPR corrigió el enlace remitido inicialmente y envió a las oficinas de la CRIE la información solicitada mediante una memoria portátil de pequeño tamaño por lo que se da por aceptado el descargo realizado.

Asimismo, la EPR en sus descargos a las objeciones de la CRIE, remitió un libro Excel con el detalle de las inversiones en renovación de activos, incluyendo columnas adicionales que permiten identificar el tipo de equipo y estado del proceso, aspectos que se consideran adecuados. No obstante, es opinión del equipo técnico de la CRIE que, debido al volumen de la información, se evidencia la necesidad de realizar una auditoría técnica y financiera que permita efectuar las verificaciones que correspondan para determinar la procedencia de lo solicitado por la EPR.

En este contexto, dicha empresa en sus descargos al informe preliminar del IAR 2024, manifestó no tener objeción al respecto, solicitando a esta Comisión ejecutar la referida auditoría a la brevedad para que puedan ser reconocidos los montos erogados de conformidad con el numeral I5.14 del Anexo I del Libro III del RMER, ya que esta situación perjudica el flujo de efectivo de la empresa. En ese sentido, se le informa a la EPR que la CRIE procederá con la auditoría en los plazos que correspondan, con el objetivo de realizar una verificación efectiva que permita identificar los montos que resulten procedentes reconocer.

Por lo indicado, no es procedente incluir dentro del IAR del año 2024 el monto de USD 745,311,10 en concepto de renovación de equipos de protección, control y comunicaciones, hasta tanto se disponga de los resultados de la auditoría que realizará la CRIE.

## OTROS ASPECTOS QUE CONSIDERAR

### 1. REDCA

La CRIE con el fin de verificar las modificaciones realizadas al “*Contrato de Arrendamiento de Infraestructura de Telecomunicaciones entre EPR, S.A. y REDCA S.A.*”, requirió a la EPR, copia de todas las adendas suscritas derivadas del mismo, aspecto que fue atendido por la referida empresa en los descargos a las objeciones de la CRIE, adjuntando las cuatro adendas firmadas a la fecha, las que de forma resumida se explican a continuación:

**Tabla 4 Adendas que se han suscrito entre la EPR y REDCA**

Adenda No.	Objetivo	Fecha suscripción
1	Suspender el pago del cargo fijo anual del Contrato para los años 2018 y 2019, estableciéndose para esos años el pago de intereses moratorios. Asimismo, el cargo fijo anual pasó de US\$1,091,011 a US\$1,219,365.24 para el periodo 2020 a 2036.	16/11/2018
2*	Eliminar el cargo fijo anual de los años 2020 y 2021 para mitigar las contingencias fiscales derivadas de la aplicación de las leyes de Impuesto de Valor Agregado (IVA) o de Impuesto Sobre Ventas (ISV), Ley de Impuesto Sobre Rentas (ISR) en cada uno de los países, así como de la aplicación de las disposiciones en materia de Precios de Transferencia. Para lo cual, se realizó el estudio correspondiente por parte de una firma especializada.	28/12/2021
3*	Eliminar el cargo fijo anual del año 2022 para mitigar las contingencias fiscales derivadas de la aplicación de las leyes de Impuesto de Valor Agregado (IVA) o de Impuesto Sobre Ventas (ISV), Ley de Impuesto Sobre Rentas (ISR) en cada uno de los países, así como de la aplicación de las disposiciones en materia de Precios de Transferencia. Previo estudio correspondiente por parte de una firma especializada.	02/02/2023
4*	Reducción de la infraestructura arrendada y del monto del contrato.	02/02/2023

\* **CLÁUSULA SEXTA: INCORPORACIÓN DE LA CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA DEL CONTRATO – VALIDACIÓN:** Las partes reconocen y aceptan que las modificaciones al contrato principal por medio de las adendas dos, tres y cuatro, quedan y están sujetas a ajustes, comentarios, instrucciones o cambios, que soliciten posteriormente la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica. (CRIE), o el Consejo Director del Mercado Eléctrico Regional (CDMER), por lo que se comprometen a gestionar tales ajustes o cambios tan pronto como se tenga conocimiento, con la misma diligencia y siguiendo los mismos procedimientos utilizados para la suscripción del Contrato y sus modificaciones. Asimismo, REDCA y EPR reconocen que las modificaciones e incorporaciones acordadas en la presente adenda son aplicables y estarán en vigencia desde el 1 de enero del 2023 y mientras no se reciban instrucciones en otro sentido por parte de CRIE o CDMER.

Fuente: Observaciones EPR a Objeciones CRIE – IAR 2024, remitido mediante nota GGC-GG-2023-10-0754.

A partir de lo expuesto, se evidenció que únicamente la adenda uno fue sometida a consideración de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), mientras que las adendas dos, tres y cuatro pretenden incluir ajustes significativos al “*Contrato de Arrendamiento de Infraestructura de Telecomunicaciones entre EPR, S.A. y REDCA S.A.*” que no han sido sometidas para la no objeción de esta Comisión. En ese sentido, se indica que en línea con lo comunicado a dicha empresa mediante el oficio CRIE-SE-GJ-303-03-10-2023, esta Comisión llevará a cabo un análisis detallado y una auditoría en relación con las adendas que se han suscrito entre la EPR y REDCA.

Es importante hacer notar que ante las dificultades derivadas de la situación financiera que atraviesa REDCA y que han sido informadas por la EPR, durante los últimos cinco años, la CRIE ha realizado las siguientes acciones:

- Estableció un nuevo programa de pagos del cargo fijo anual por concepto de arrendamiento de la infraestructura de telecomunicaciones a REDCA, según resolución CRIE-72-2018.
- Autorizó a la EPR a suscribir la primera Adenda al Contrato de Arrendamiento de Infraestructura de Telecomunicaciones entre EPR, S.A. y REDCA, S.A., e instruyó a la EPR, entre otros, a plasmar en dicha adenda los mecanismos para garantizar los pagos de REDCA, según resolución CRIE-91-2018.
- Suspendió temporalmente la aplicación del descuento por cargo fijo anual establecido en la resolución CRIE-72-2018, según resolución CRIE-81-2019.
- Aplicó la suspensión del descuento al Ingreso Autorizado Regional del año 2021 derivado del contrato Arrendamiento de Infraestructura de Telecomunicaciones entre EPR, S.A. y REDCA, S.A., según resolución CRIE-69-2020.
- Aplicó la suspensión del descuento al Ingreso Autorizado Regional del año 2022 derivado del contrato Arrendamiento de Infraestructura de Telecomunicaciones entre EPR, S.A. y REDCA, S.A., según resolución CRIE-27-2021.
- Remitió al CDMER, mediante los oficios con referencia CRIE-SE-GM-GJ-343-31-10-2019, CRIE-SE-GM-GJ-586-06-11-2020, CRIE-SE-GM-GJ-310-03-08-2021 y CRIE-SE-GM-GJ-210-22-07-2022 la información semestral que la EPR ha presentado a la CRIE, según lo establecido en la resolución CRIE-91-2018. Es importante indicar que en dichos oficios se ha hecho del conocimiento del CDMER que, derivado de la situación financiera de REDCA, no ha sido posible realizar los descuentos al Ingreso Autorizado Regional, afectando directamente a la demanda de la región de América Central que es la responsable de cubrir los pagos que dicha empresa no hace efectivos a la EPR.

Ahora bien, en el marco de la deuda acumulada desde el año 2020 al año 2023 por un monto de USD 4,877,460.96 por el arrendamiento a REDCA de la infraestructura de telecomunicaciones propiedad de la EPR, la CRIE no ha realizado los descuentos respectivos, debido a que éstos se encuentran temporalmente suspendidos de conformidad con la resolución CRIE-81-2019, que establece lo siguiente: *“PRIMERO. SUSPENDER temporalmente la aplicación del descuento por cargo fijo anual establecido en la resolución CRIE-72-2018, suspensión que se mantendrá en tanto no se encuentre una solución al incumplimiento de REDCA a los compromisos contractuales derivados del arrendamiento de la red regional. La suspensión temporal está asociada estrictamente al cargo fijo anual, y las garantías asociadas, manteniéndose vigente lo establecido por esta Comisión, en cuanto al cargo variable en la resolución CRIE-03-2015”*.

No obstante, la EPR debe tener en cuenta que mediante la resolución CRIE-28-2022 esta Comisión le informó que *“(…) para las próximas solicitudes del IAR, realizará las acciones pertinentes para hacer efectivo los descuentos a dicho ingreso, derivados del*

*contrato de arrendamiento suscrito entre la EPR y REDCA de los 24 hilos de fibra óptica G655 y los equipos de telecomunicaciones instalados en la Línea SIEPAC, así como de eventuales ingresos que la EPR pudiera tener de cualquier otro negocio distinto al de la transmisión de energía eléctrica realizado usando dichas instalaciones”.*

Es conveniente citar, que la suspensión temporal del descuento por cargo fijo anual se estableció como una medida para procurar que la EPR resolviera el incumplimiento de REDCA a los compromisos contractuales relacionados con el arrendamiento de la infraestructura de telecomunicaciones instalada sobre la Línea SIEPAC, de tal forma que la EPR no se viera afectada financieramente. Asimismo, es importante señalar que con dicha medida la EPR ha tenido un tiempo prudencial para solventar los referidos aspectos contractuales.

En ese sentido, considerando que según lo establecido en el Tratado Marco, esta Comisión es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, teniendo dentro de sus objetivos, el de procurar beneficios a todos los habitantes de los países de la región, los cuales siguen pagando la infraestructura de telecomunicaciones instalada sobre la Línea SIEPAC, en el informe preliminar se estimó necesario plantear la derogación de la disposición establecida en el Resuelve Primero de la resolución CRIE-81-2019.

Al respecto de lo anterior, según Aguiló Regla<sup>1</sup>, es ampliamente reconocido en la teoría del Derecho que los sistemas jurídicos evolucionan y se adaptan con el tiempo. Esta característica dinámica implica la capacidad de introducir nuevas normas y revocar las existentes cuando las circunstancias así lo requieren. La derogación, como institución legal, está estrechamente vinculada a este carácter dinámico del derecho y su función radica en determinar qué normas ameritan quedar sin efecto para establecer nuevas regulaciones, por quien es el titular de la potestad de dictar nuevas normas.

En el contexto de la resolución CRIE-81-2019, se debe reconocer que la suspensión temporal del descuento por cargo fijo anual, aunque implementada con una intención específica en su momento, ha generado una deuda acumulada significativa, sin que a la fecha se haya resuelto por parte de la EPR, el incumplimiento contractual de REDCA por lo que, la propuesta de derogar lo establecido en el Resuelve Primero de dicha resolución, se justificaba en función de esta dinámica inherente de las normas y la importancia de adaptarse a las condiciones cambiantes para garantizar un marco normativo que sea justo, equitativo y beneficioso para todas las partes involucradas, en el caso particular, el agente transmisor regional, el arrendatario y la demanda regional.

Por lo anteriormente anotado, en el informe preliminar realizado en el marco de la solicitud del IAR 2024, se indicó sobre la pertinencia de derogar la disposición establecida en el Resuelve Primero de la resolución CRIE-81-2019 y, en consecuencia, realizar descuentos al IAR en concepto de la deuda acumulada correspondiente a los años 2020 – 2023, para lo cual se solicitó que la EPR dentro de las respuestas al referido

---

<sup>1</sup> Aguiló Regla, Josep. “La derogación en pocas palabras”. Pág. 407 y 408. Consultado el 13 de octubre de 2023, en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/142273.pdf>

informe preliminar, señalara la opción que mejor se ajustara a sus intereses a partir de lo que se expone a continuación:

- Opción 1: recolectar en un único pago la cantidad de USD 4,877,460.96 a descontarse en el IAR del año 2024;
- Opción 2: recolectar dicho monto anualmente durante el período 2024 al 2031 inclusive; lo anterior, con el objetivo de afectar marginalmente las finanzas de la EPR. Tomar en consideración, que derivado del valor de uso del dinero en el tiempo, esta Comisión aplicará un interés que se calculará anualmente aplicando la tasa TERM SOFR a seis meses (1.5564% al 2 de enero de 2020) más 5%.
- Opción 3: recolectar dicho monto anualmente durante el período que estime la EPR el cual debe ser menor a 8 años. Tomar en consideración, que derivado del valor de uso del dinero en el tiempo, esta Comisión aplicará un interés que se calculará anualmente aplicando la tasa TERM SOFR a seis meses (1.5564% al 2 de enero de 2020) más 5%.

Asimismo, se indicó que en el escenario de que la EPR en sus descargos al informe preliminar, no solicitara ninguna de las opciones señaladas anteriormente, esta Comisión optaría por recolectar dicho monto anualmente durante el período 2024 al 2031 inclusive, conforme el siguiente programa de pagos:

**Tabla 5 Programa de pagos REDCA**

Año	Monto	Capital	Intereses	Cuota
2,024	4,877,460.96	598,119.05	26,648.82	624,767.87
2,025	4,279,341.91	601,386.97	23,380.90	624,767.87
2,026	3,677,954.94	604,672.75	20,095.12	624,767.87
2,027	3,073,282.19	607,976.48	16,791.39	624,767.87
2,028	2,465,305.71	611,298.26	13,469.61	624,767.87
2,029	1,854,007.45	614,638.19	10,129.68	624,767.87
2,030	1,239,369.26	617,996.37	6,771.50	624,767.87
2,031	621,372.89	621,372.89	3,394.97	624,767.87
<b>TOTALES</b>		<b>4,877,460.96</b>	<b>120,681.99</b>	<b>4,998,142.95</b>

Fuente: Elaboración propia

En relación con lo anterior, la EPR en sus descargos al informe preliminar indicó que *“Con relación al análisis realizado por la CRIE, en el cual se trata de justificar la aplicación de un descuento al IAR por la deuda acumulada producto del Contrato de Arrendamiento de Infraestructura de Telecomunicaciones suscrito entre EPR y REDCA, y debidamente aprobado por la CRIE, es menester realizar un análisis, según lo que exponemos a continuación:”*:

Primero:

Contrario a lo indicado por la CRIE en su informe preliminar a la solicitud de IAR 2024, en el cual expresa: *la suspensión temporal del descuento por cargo fijo anual se estableció como una medida para incentivar a la EPR a resolver con REDCA las condiciones contractuales pendientes y cumplir con las obligaciones acordadas, de tal forma no afectar financieramente a la EPR.* Debe tenerse en cuenta que la motivación de la suspensión temporal del descuento al cargo fijo se encuentra expresada en la resolución CRIE 81-2029 (pág. 16) en los términos siguientes:

*(...) considera esta Comisión que no sería posible la aplicación de dichos descuentos a partir del IAR 2020, toda vez que REDCA no está en condiciones de honrar los pagos a la EPR, impidiendo que ésta reciba ingresos adicionales por el uso de la infraestructura que comprende la red de transmisión de energía eléctrica. En este contexto, con el fin de garantizar la continuidad del servicio de transmisión y el buen funcionamiento del MER, corresponde no descontar del IAR del año 2020 de la EPR los ingresos que se estimaba percibiría por el alquiler de parte de la infraestructura REDCA y en ese sentido se debe proceder a suspender temporalmente la aplicación del descuento por cargo fijo anual establecido en la resolución CRIE-72-2018, en tanto no se encuentre una solución a los problemas derivados del incumplimiento a compromisos contractuales del arrendamiento de dichas instalaciones. (el uso del resaltado no es del texto original)*

Como se puede observar, la suspensión del descuento está motivada en garantizar la continuidad del servicio de transmisión y la temporalidad está definida por el cumplimiento de un evento (*encontrar una solución al incumplimiento de REDCA a los compromisos contractuales*). Por lo tanto, es improcedente aplicar un descuento, toda vez que las causas que motivaron la suspensión persisten y que aplicar el descuento es contrario a los intereses del MER, ya que se pone en riesgo la red de transmisión SIEPAC, la continuidad del servicio y el cumplimiento de las obligaciones de EPR que se encuentran respaldadas en la regulación regional, emitida por CRIE. Es importante recalcar que la motivación es un elemento formal del acto, por lo que es un deber realizarla de forma concreta, bien sustentada, apegada al debido proceso, para no caer en un vicio y arbitrariedad del acto.

Al respecto, efectivamente el acto administrativo, debe ser emitido de manera fundamentada, apegada al debido proceso, en su argumento, destaca la motivación expresada en la resolución CRIE-81-2019, centrada en garantizar la continuidad del servicio de transmisión, siendo imperativo contextualizar el hecho de que dicha suspensión temporal no puede perpetuarse en el tiempo, el espíritu de este regulador al emitir dicha suspensión radica precisamente en su carácter “temporal”.

Según la Real Academia Española<sup>2</sup> “temporal” es “Pertenciente o relativo al tiempo” “Que dura por algún tiempo”, no puede pretender que esta temporalidad se prolongue indefinidamente en favor de REDCA y en detrimento de los beneficios que podrían percibir los habitantes de la región, toda vez que ha transcurrido un tiempo prudencial para solventar la situación en cuestión sin que se haya dado una solución efectiva por parte de la EPR para viabilizar el cumplimiento contractual que REDCA tiene para con dicha empresa, ya que las acciones realizadas por parte de la EPR han estado encaminadas hacia la eliminación de las obligaciones que REDCA adquirió en relación

<sup>2</sup> Real Academia Española: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed. Consultado el 13 de noviembre de 2023 de: <https://dle.rae.es/temporal>

con el cargo fijo anual por el uso de la infraestructura de telecomunicaciones instalada en la Línea SIEPAC.

No hay que perder de vista, que esta Comisión mediante la resolución CRIE-28-2022 informó a la EPR que para las próximas solicitudes del IAR, realizaría las acciones pertinentes para hacer efectivo los descuentos al IAR, derivados del contrato de arrendamiento suscrito entre la EPR y REDCA de los 24 hilos de fibra óptica G655 y los equipos de telecomunicaciones instalados en la Línea SIEPAC, así como de eventuales ingresos que la EPR pudiera tener de cualquier otro negocio distinto al de la transmisión de energía eléctrica realizado usando dichas instalaciones.

Asimismo, es importante indicar que la EPR dispone de recursos económicos para atender la deuda acumulada del período 2020-2023 por el arrendamiento de la infraestructura de telecomunicaciones a REDCA, y que a la fecha se sigue acumulando por decisión propia de la EPR ya que la resolución CRIE-72-2018 se mantiene vigente, en ese sentido, resulta relevante traer a colación lo indicado en la resolución CRIE-33-2021 en cuanto a que “(...) *Se desprende de lo citado, que la Regulación Regional, limita a la EPR a disponer de los ingresos relacionados con el Servicio de la Deuda, Tributos y de otros ingresos financieros (derivados de todos los ingresos autorizados), así como de los montos autorizados del costo de inversión de la renovación de instalaciones de maniobra, control, comunicaciones y protección, ya que estos son asignados para cumplir con objetivos específicos dispuestos en la Regulación Regional. Por su parte, se extrae de los numerales citados, que no se limita a la EPR a disponer de la Rentabilidad Regulada y de la diferencia entre lo real y lo estimado del rubro de AOM, éste último, habiendo garantizado, claro está, la debida prestación del servicio de transmisión regional, según lo establecido en la Regulación Regional y cumpliendo con los criterios de calidad nacionales y regionales.*”, el subrayado es propio.

Aunado a lo anterior, la EPR en los últimos 2 años ha informado a la CRIE que ha reservado el 50% de la rentabilidad regulada para disponer de recursos líquidos para atender posibles decisiones de índole privado, lo que significa que la EPR dispone de USD 7,952,816 para cumplir con la deuda acumulada por el cargo fijo anual del período 2020-2023.

Asimismo, es importante indicar que la propuesta de recolectar el monto de USD 4,877,460.96 distribuido en 8 pagos anuales de USD 624,767.87, resultó del análisis que se ha realizado por esta Comisión en procura de reducir el impacto en las finanzas de la EPR por dicha deuda, tomando en consideración que cada pago anual representaba un 7.47% del monto total de la rentabilidad que corresponde reconocer en 2024.

Por otra parte, en el rubro de AOM de acuerdo con las verificaciones realizadas por esta Comisión, se ha identificado que dicha empresa dispone de un remanente acumulado de USD 1,951,553, es decir, que los montos aprobados en este rubro le han permitido cumplir con los objetivos de calidad regionales y nacionales, y prestar un servicio de transmisión continuo y confiable. De lo anterior, se colige que el monto actualmente asignado de AOM le es suficiente a la EPR para cumplir con sus responsabilidades.

Así las cosas, se observa que la EPR dispone de recursos financieros para atender la deuda acumulada por cargo fijo anual del período 2020-2023, sin que esto afecte de forma significativa sus finanzas, y en consecuencia, contrario a lo indicado por la EPR, no se pondrá en riesgo la red de transmisión SIEPAC, ni la continuidad del servicio de transmisión, así como tampoco afectará el cumplimiento de sus obligaciones, ya que el pago de servicio de la deuda, las obligaciones tributarias y la reposición de activos menores está garantizado a través de los montos asignados en el IAR.

No obstante, aunque la motivación de este regulador de derogar el Resuelve Primero de la resolución CRIE-81-2019, está respaldada por la necesidad de velar por los intereses de la demanda regional y que se ha otorgado un periodo de tiempo prudencial para iniciar con los descuentos por la deuda acumulada del período 2020-2023, con el fin de brindar a dicha empresa un lapso en el que pueda realizar las gestiones necesarias y tomar las previsiones internas necesarias para hacer frente a las obligaciones adquiridas en virtud del contrato de arrendamiento EPR-REDCA, esta Comisión estima conveniente que en lugar de realizar una derogatoria como la planteada en el informe preliminar, se efectúe una modificación del mencionado Resuelve Primero de la resolución CRIE-81-2019, en el cual se establezca que dicha suspensión tendrá una fecha específica de finalización.

En razón de lo anterior, el principio de temporalidad en la administración pública debe ser interpretado en función de la consecución de los fines que la motivaron, por tanto, no se debe entender que esta temporalidad estará sujeta al cumplimiento de un evento, sino que debe considerarse la efectividad y el éxito de la medida adoptada. Como complemento a lo indicado, la decisión de modificar el Resuelve Primero de la resolución CRIE-81-2019, se basa también en el carácter dinámico del derecho y su función de establecer nuevas regulaciones, por quien es el titular de la potestad de dictar nuevas normas en procura del cumplimiento de sus objetivos.

#### Segundo:

*Con respecto la expresión " con dicha medida la EPR ha tenido un tiempo prudencial para solventar los referidos aspectos contractuales por el arrendamiento de la infraestructura de telecomunicaciones instalada sobre la Línea SIEPAC ", debe tomarse en cuenta que resolver los aspectos para el cumplimiento contractual no dependen exclusivamente de la EPR, por otro lado, la contraparte (REDCA) durante el periodo 2019-2022 ha buscado diversas alternativas para alcanzar el equilibrio financiero, todas ellas del conocimiento de CRIE, entre las que se tienen: a) búsqueda de un socio estratégico; b) venta de la empresa.*

Por otra parte, EPR modificó el contrato suscrito para procurar rentabilizar las fibras ópticas mediante la recuperación 18 fibras (de las 24 fibras originalmente arrendadas) y lanzar un proceso de colocación de fibra oscura en el mercado de telecomunicaciones, sobre el cual se informó oportunamente a CRIE.

En ese sentido, el análisis de la CRIE concluye que la EPR no ha resuelto la problemática contractual por inacción, lo que sería una suposición sin fundamento, que carece de elementos objetivos, y que por tanto, no puede servir de base para justificar la aplicación de un descuento al IAR de las instalaciones SIEPAC, que además, no está apegado a la legislación aplicable, como explicamos más adelante.

En cuanto a lo argumentado referente a que el cumplimiento contractual no depende exclusivamente de la EPR, se debe indicar que ambas empresas son entidades que se rigen por el derecho privado y en ese sentido, suscribieron el “*Contrato de arrendamiento de infraestructura de telecomunicaciones entre EPR S.A. y REDCA S.A.*” que tenía por objeto establecer las condiciones generales y económicas para el arrendamiento de 24 hilos de fibra óptica G. 655 y los equipos de telecomunicaciones propiedad de la EPR, estableciendo para este concepto el pago de un cargo fijo anual a partir del año 2020 y hasta el año 2036.

En ese sentido, como empresa arrendante, entre las acciones que dependen de la EPR como entidad de derecho privado, figura la de gestionar el cumplimiento contractual de la empresa arrendataria, en este caso REDCA, a través de los mecanismos aplicables a un contrato entre particulares, no debiéndose perder de vista que como empresa transmisora del MER debe también estar enfocada a la consecución de los fines de la regulación regional.

Por otra parte, sobre la modificación del contrato indicada por la EPR, en la cual recuperó 18 de las 24 fibras, es importante señalar que dicha modificación no ha sido sometida a consideración de la CRIE y por tanto, se debe reiterar a la referida empresa lo establecido en el resuelve SEGUNDO de la resolución CRIE-07-2023 que dispone lo siguiente: “*INSTRUIR a la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR), que al momento de remitir cualquier solicitud relacionada con el establecimiento del canon por el arrendamiento de la infraestructura de telecomunicaciones que forma parte del SIEPAC, ésta se encuentre bajo los criterios de razonabilidad, debida justificación y en estricto apego a la regulación regional*”.

En relación con lo argumentado sobre que “*(...) la CRIE concluye que la EPR no ha resuelto la problemática contractual por inacción (...)*” es fundamental indicar que esta Comisión realiza sus funciones con imparcialidad y transparencia, por lo que debe basar sus decisiones en la información disponible, en la evaluación de los hechos y fundamentada en el debido proceso de conformidad con lo establecido en la normativa regional, en procura de salvaguardar los intereses de los habitantes de la región.

Al respecto, que la EPR no haya resuelto la problemática contractual que tiene con REDCA, es un elemento objetivo que esta Comisión no puede desconocer, la percepción de inacción puede derivarse de la falta de resultados tangibles en la solución de la situación de no pago del cargo fijo anual en cuestión; no obstante, esta Comisión no mencionó en ningún momento que la EPR está en inacción, todo lo contrario, se basó en hechos concretos, como lo es que el plazo transcurrido desde el año 2018, ha sido razonable para que dicha empresa encuentre la forma para cumplir con los pagos de la deuda acumulada.

### Tercero:

Sobre las facultades que el Tratado Marco asigna a CRIE, hemos de referirnos en el artículo 14, que establece:

*ARTÍCULO 14.- (...) Para determinar la remuneración a que tendrán derecho los agentes transmisores por el servicio de transmisión regional, la CRIE tendrá en cuenta los eventuales **ingresos** de cualquier negocio distinto al de la transmisión de energía eléctrica, realizado usando dichas instalaciones. (el uso de resaltado no es del texto original).*

Este artículo es concordante con lo establecido en el numeral I5.12 del Anexo I del Libro III del RMER que dice:

*(...) si el Agente Transmisor titular permite a terceros el uso o la utilización como soporte físico de instalaciones o equipos, que están siendo remuneradas a través del Ingreso Autorizado Regional, para el desarrollo de actividades distintas a la de transmisión de energía eléctrica, se le hará un **descuento** al Ingreso Autorizado Regional que será definido por la CRIE **sobre la base de los beneficios generados por dicha actividad.** (el uso de resaltado no es del texto original).*

Debe notarse que el Tratado Marco, que es ley (superior a la ley ordinaria) en cada uno de los países, es claro al referirse a INGRESOS, los cuales se definen como:

*INGRESO: Es la cantidad de recursos monetarios, dinero, que se asigna a cada factor por su contribución al proceso productivo. El ingreso puede tomar la forma de sueldos y salarios, renta, dividendos, regalías, utilidades, honorarios, dependiendo el factor de producción que lo reciba: trabajo, capital, tierra.*

*INGRESO: Se denomina ingreso al incremento de los recursos económicos que presenta una organización, una persona o un sistema contable, y que constituye un aumento del patrimonio neto de los mismos.*

*INGRESO: Es la cantidad de dinero que entre a formar parte de la economía de una persona.*

Por otra parte el RMER se refiere a beneficios, que son la utilidad o provecho obtenido por una actividad.

Consta en la documentación que la EPR ha remitido sistemáticamente a la CRIE y en las auditorías realizadas por esa Comisión, que durante el periodo 2020-2023 **la EPR no ha percibido ningún ingreso por concepto de pago del contrato con REDCA ni obtenido ningún beneficio.** Lo que EPR tiene es un CONTRATO suscrito y de allí una expectativa de ingreso. No obstante, al tenor del Principio de Plenitud de la Ley, el Tratado Marco es claro al referirse a INGRESO y no a una expectativa, contrato, derecho, u otro tipo de documento.

El **Principio de Legalidad** establece que toda autoridad debe actuar sometida al ordenamiento jurídico, y que sólo puede realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de las fuentes. En el caso que nos ocupa, la CRIE debe tomar en cuenta únicamente los INGRESOS percibidos por la EPR, no la expectativa de estos o los contratos suscritos.

A este efecto es importante recordar que la Competencia Administrativa debe cumplir con ciertas características, entre las cuales se tiene legalidad e imparcialidad. La primera ya se ha explicado y la segunda se refiere a la objetividad con la cual debe actuar el órgano regulador, ajena a la voluntad de las personas que actúan por su cuenta y riesgo.

La relación Regulador – Regulado, debe estar basada en un equilibrio entre las prerrogativas del regulador y los derechos y garantías del regulado, por lo que la aplicación de la norma (en este caso del artículo 14 del Tratado Marco) debe ser en su estricto sentido para evitar incurrir en una violación directa de la norma jurídica en perjuicio de la EPR y del MER, como la misma CRIE ha expresado en la resolución CRIE 81-2019.

En primer lugar, la CRIE reconoce la importancia de basar sus decisiones en el marco legal establecido y comparte la interpretación del principio de legalidad, sobre que toda autoridad debe actuar sometida al ordenamiento jurídico. En ese sentido, el artículo 14 del Tratado Marco es claro en establecer que “(...) *Para determinar la remuneración a que tendrán derecho los agentes transmisores por el servicio de transmisión regional, la CRIE tendrá en cuenta los eventuales ingresos de cualquier negocio distinto al de la transmisión de energía eléctrica, realizado usando dichas instalaciones*”. Lo subrayado es propio. Del texto anterior, se puede inferir que el término “*eventual ingreso*” se refiere a ingresos que son potenciales o futuros, pero no necesariamente garantizados o realizados en el presente.

En el contexto del artículo 14 del Tratado Marco, la palabra “*eventual*” sugiere que estos ingresos son contingentes y pueden depender de circunstancias específicas, acuerdos futuros, o la realización de actividades adicionales que signifiquen el uso de las instalaciones. En el ámbito regulatorio, considerar “*eventuales ingresos*” implica que la CRIE tiene la facultad de evaluar y tomar en cuenta, en sus decisiones, no solo los ingresos tangibles ya obtenidos por el agente transmisor, sino también aquellos que podrían generarse.

En relación con el concepto de “*beneficio*”, es importante señalar que el RMER establece que, si un agente transmisor permite el uso de sus instalaciones para actividades distintas a la transmisión de energía eléctrica, se aplicará un descuento al IAR basado en los beneficios generados por dicha actividad. Si bien durante el periodo 2020-2023 la EPR no ha percibido ingresos directos por el contrato con REDCA, la CRIE debe considerar los beneficios que los habitantes de los países de la región están dejando de percibir por la utilización de dicha infraestructura en actividades distintas a la transmisión eléctrica, infraestructura que está siendo pagada por la demanda regional.

Asimismo, en cuanto a los beneficios establecidos en el numeral I5.12 del Libro III del RMER es importante aclarar que REDCA sí ha tenido ingresos que se traducen en beneficios por el arrendamiento de la infraestructura de telecomunicaciones, claro está sin generar una utilidad neta, que pueda traducirse en un descuento por cargo variable anual, aspectos que escapan de las facultades de esta Comisión que no tiene competencia para referirse a la situación de dicha empresa.

Resulta importante recalcar que el canon anual de USD 1,219,365.24 establecido en la resolución CRIE-72-2018 se mantiene vigente para la EPR, hasta tanto la CRIE emita nuevas disposiciones al respecto. Debe tenerse presente que, si bien es cierto, la resolución CRIE-81-2019 mantiene temporalmente suspendidos los descuentos por el cargo fijo anual, esto no exime a dicha empresa de la deuda acumulada a la fecha, conforme lo indicado en el Considerando IX de la resolución CRIE-27-2021, por lo que la EPR debe considerar que estas obligaciones se encuentran vigentes.

Adicionalmente, la suspensión de descuentos antes referida, tampoco debe entenderse como una autorización a la EPR para eximir de sus responsabilidades contractuales a REDCA ni pretender que las consecuencias de dicha acción sean asumidas por la

demanda regional, debiendo considerar la EPR que establecer condiciones favorables a REDCA, podría acarrear cuestionamientos por la vinculación que existe entre ambas empresas, toda vez que según la NIIF-16, todas las transacciones deben ser registradas por el método del devengo y mientras no ingresa el efectivo, debe quedar registrada una cuenta por cobrar; igualmente se ha observado que no existe el registro de la obligación producto de la resolución CRIE-72-2018, respecto al cargo fijo anual. El cumplimiento de las mejores prácticas contables, en los aspectos mencionados serán verificados por esta Comisión en el transcurso del primer semestre del año 2024.

En ese sentido, se puede determinar que el cargo fijo anual deriva de una relación contractual de obligatorio cumplimiento y no de una expectativa de pago, ya que, la EPR tiene un contrato suscrito con REDCA, el cual establece la obligación de pago de un cargo fijo anual por parte del arrendatario, obligación que a la fecha permanece vigente, siendo esto un compromiso formal y vinculante, aspecto clave para reconocer la existencia de activos (eventuales ingresos) que posee la entidad arrendante.

Finalmente, se resalta el hecho que la CRIE ha brindado un tiempo de espera suficiente, para que la EPR realice las acciones necesarias para solventar las condiciones contractuales que le permitan exigir a REDCA el cumplimiento de sus compromisos, y contrario a eso, la EPR ha manifestado que por decisión propia ha decidido modificar el contrato recuperando 18 de los 24 hilos, es decir, que mantiene relaciones contractuales con REDCA por 6 hilos, a pesar de los graves incumplimientos de pago de dicha empresa.

#### Cuarto:

El acto administrativo una vez dictado y comunicado, es un "acto firme"; de no ser así no existirían los recursos de reconsideración u reposición y en condiciones normales, el recurso jerárquico de alzada, revisión etc. En otras palabras, el acto administrativo es productor de "efectos jurídicos directos".

Dice Marienhoff: "La revocabilidad del acto administrativo no puede ser inherente a su esencia, ni puede constituir el "principio" en esta materia. La revocación del acto administrativo es una medida "excepcional", verdaderamente anormal. (Citado por A.Gordillo VI-2 Tomo Segundo. Derecho Administrativo-El Acto Administrativo)

Así las cosas, "La Estabilidad del Acto Administrativo, es una de las principales virtudes del Acto Administrativo, no existe ningún precepto de la ley que declare inadmisibles, revisables, revocables o anulables los actos administrativos de cualquier naturaleza, y en cualquier tiempo, dejando los derechos nacidos o consolidados a su amparo y merced del arbitrio o del diferente criterio de las autoridades" (AGUSTIN Gordillo Op. Cit.)

Hay procedimientos claramente establecidos por el Derecho Administrativo para la derogatoria de los actos firmes como el que nos ocupa, donde priva el procedimiento de la declaratoria de "ACTO LESIVO"; en su defecto hacer uso de la vía jurisdiccional (si tiene sustento en una nulidad relativa o el acto es absolutamente nulo, o quizás se trate de un acto inexistente). Finalmente, el procedimiento de principio base "El Debido Proceso". Por cierto, ninguno de estos procedimientos se ha dado en este caso. (**Doctrina de Los Actos Administrativos**).

Caso contrario a lo anteriormente señalado, debe actuarse en concordancia con el **Principio de Conservación de los Actos**, por ser esta la consecuencia más favorable al operador y a la demanda. Únicamente debe anularse incluso de oficio "*el acto que es absolutamente nulo*", este no es el caso.

Los actos administrativos son ejecutivos y ejecutorios, nacen a la vida jurídica para ser ejecutados y crear los efectos deseados en el motivo y el contenido del mismo acto.

Finalmente es clara la doctrina en el sentido de que los Actos Administrativos únicamente pueden revocarse por razones de oportunidad, conveniencia o mérito, con las excepciones que la misma ley y la doctrina han establecido. El acto puede ser revocado además, únicamente cuando haya divergencia grave entre sus efectos y el Interés Público, aun pasado el tiempo y con respeto debido a los derechos creados o a su naturaleza.

Doctrinalmente, los Actos Administrativos, deben estar debidamente motivados y fundamentados en las premisas fácticas y jurídicas, esta motivación tiene por objetivo controlar las arbitrariedades o desviaciones de poder. En el informe preliminar, no se exponen las motivaciones debidamente sustentadas para pretender derogar una resolución firme, como es la resolución CRIE 81-2019, ya que únicamente se exponen criterios subjetivos que no valoran el efecto adverso de una decisión sin fundamento y desapegada a la Regulación Regional.

Debe tenerse particular cuidado con no atribuir una falsa motivación al Acto Administrativo, en este caso la derogación de una resolución firme, por una inadecuada apreciación de los hechos, al confundir la suscripción de un contrato, que otorga la ostentación de un derecho, con la recepción de ingresos que se reitera, como es del entero conocimiento de la CRIE no ha sido recibido por la EPR recibimos y por ende impide que ésta sea sometida al descuento pretendido.

La estabilidad del acto administrativo es una característica fundamental que garantiza la seguridad jurídica y la protección de los derechos consolidados a su amparo, sin embargo, aunque la seguridad jurídica es un principio que garantiza que la potestad normativa se ejercerá de manera coherente con el fin de generar un marco normativo estable, integrado, claro, que facilite su conocimiento y comprensión, para José Carlos Laguna<sup>3</sup>, esta no evita el cambio normativo, ni protege de modo absoluto la inmutabilidad de la norma.

Es de destacar que, existen procedimientos establecidos por el derecho administrativo para la derogatoria de actos firmes cuando así lo ameriten circunstancias excepcionales, es por ello, que, en este ámbito, cuando un acto administrativo adquiere firmeza en la vía administrativa y causa estado, se brinda la posibilidad de impugnarlo. Asimismo, es importante mencionar que según la perspectiva de Liebman<sup>4</sup>, en derecho administrativo, no se puede sostener la inmutabilidad absoluta de los efectos de un acto, ya que la

<sup>3</sup> Laguna, José Carlos. Derecho Administrativo Económico. Tercera Edición. Editorial Aranzadi. 2020.

<sup>4</sup> Citado al pie de página por González Pérez, Jesús. LA COSA JUZGADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Pág. 71. Consultado el 13 de noviembre de 2023 de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2111888.pdf>

autoridad administrativa tiene la capacidad de emitir un segundo acto que, aunque no revoque explícitamente el primero, puede anular o modificar sus efectos.

En este contexto, se reconoce la dinámica inherente al ejercicio de la potestad administrativa, permitiendo ajustes correcciones o modificaciones en aras de la legalidad y el interés público. La posibilidad de modificar o derogar los efectos de un acto administrativo responde a la necesidad de adaptar la actuación de la Administración a las circunstancias cambiantes, siempre dentro de los límites legales.

Así las cosas, la firmeza de un acto administrativo no implica una inmutabilidad total de sus efectos, la autoridad administrativa puede, en situaciones específicas y debidamente justificadas como es el caso que nos amerita, emitir un segundo acto que derogue o modifique los efectos del primero, actuando en concordancia con el principio de legalidad, paralelismo de las formas y del interés público.

Para el caso específico de la resolución CRIE 81-2019, la cual se menciona como un “acto firme”, se debe aclarar que la CRIE, como ente regulador, tiene entre sus objetivos, el de velar por el correcto funcionamiento del Mercado Eléctrico Regional y hacer cumplir el Tratado Marco y sus protocolos, por ende, debe propiciar que los beneficios derivados del MER lleguen a todos los habitantes de los países de la región, por lo que tiene la responsabilidad de tomar las medidas necesarias que permitan la consecución de dichos objetivos, siendo en este caso la modificación del Resuelve Primero de la citada resolución, en el sentido de establecer que dicha suspensión tendrá una fecha específica de finalización.

Es importante indicar, que la revisión de un acto administrativo no implica desconocer la estabilidad de los actos en términos generales, sino más bien asegurar que la regulación sea efectiva y se adapte a las condiciones cambiantes del mercado eléctrico regional. La modificación de un acto administrativo, en este caso, se fundamenta en razones de oportunidad, conveniencia y mérito. Por tanto, la CRIE actúa conforme a los principios de legalidad y debido proceso, debido a que la revisión del acto administrativo, se realiza con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines y objetivos del Tratado Marco.

En cuanto a la motivación del acto administrativo, debemos partir de lo expresado por García de Entrerria<sup>5</sup> que indica “*Motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello, motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto*”, al respecto, las decisiones de

---

<sup>5</sup> Citado por Pérez Benech, Viviana. MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO: ANÁLISIS DE CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y ADMISIBILIDAD DE SU OMISIÓN ALEGANDO LA RESERVA DE LAS ACTUACIONES. Pág. 38. Consultado el 13 de noviembre de 2023 de: <https://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/12/Perez-Benech-Motivacion-del-acto-administrativo-Analisis-de-criterios-jurisprudenciales-y-admisibilidad-de-su-omision-alegando-la-reserva-de-las-actuaciones.pdf>

la CRIE están debidamente motivadas y fundamentadas en las circunstancias y normativas aplicables.

En este sentido, la CRIE ha expuesto claramente los fundamentos y consideraciones que respaldan la modificación de la suspensión temporal del descuento por cargo fijo anual, toda vez que las acciones realizadas por la EPR para resolver la problemática contractual han sido a efecto de eliminar ciertas obligaciones a favor de REDCA y en detrimento de los beneficios que podrían percibir los habitantes de la región.

Asimismo, respecto a la alegación de que la resolución CRIE 81-2019 no ha perdido vigencia y que las motivaciones originales siguen siendo aplicables, es importante señalar que las circunstancias pueden evolucionar, y las decisiones regulatorias deben adaptarse a nuevas realidades. La CRIE, en su papel de ente regulador, tiene la responsabilidad de evaluar constantemente la eficacia y pertinencia de sus decisiones.

Quinto:

Debe tenerse en cuenta que el elemento objetivo de los Actos Administrativos (el qué del acto) requiere que éste sea lícito, preciso, **posible física y jurídicamente**.

Realizar un descuento por un **ingreso no percibido**, vuelve físicamente imposible para la EPR cumplir con tal descuento, ya que como es ampliamente conocido por la CRIE, los ingresos de la EPR tienen fines muy específicos y debidamente regulados por ella misma. La pretensión de que la EPR pueda satisfacer un descuento en el IAR necesariamente conlleva al incumplimiento de otras obligaciones, como son: la adecuada administración, operación y mantenimiento de la infraestructura SIEPAC, el cumplimiento de pago de los contratos de crédito adquiridos para financiar las obras la mayoría con garantía soberana de los países, el pago de las obligaciones tributarias y fiscales; el pago de los derechos de los accionistas consignados en el pacto social de la empresa.

Se debe recordar el principio del derecho denominado "**nadie está obligado a lo imposible**", como se ha expuesto antes, la aplicación del descuento al IAR por el contrato suscrito entre EPR y REDCA es contrario a la ley, pero además implica la realización de un imposible.

En cuanto a que realizar un descuento por un ingreso no percibido se vuelve imposible para la EPR, se debe indicar que si bien es cierto que los ingresos de la EPR tienen destinos específicos y están regulados, esto no invalida per se la posibilidad de adecuar su gestión financiera para cumplir con compromisos contractuales sin que esto afecte la administración, operación y mantenimiento de las instalaciones de la Línea SIEPAC.

Ahora bien, sobre el principio que "*nadie está obligado a lo imposible*", es de recordar que este principio tiene su alcance dentro de límites razonables y no debe interpretarse de manera absoluta. La aplicación del descuento al IAR no se vislumbra como una imposibilidad, sino como una acción que puede requerir ajustes en la planificación y ejecución de sus recursos.

Es menester considerar, que la CRIE, en su rol de regulador, tiene entre sus objetivos el de velar por el buen funcionamiento del MER, así como que los beneficios de éste lleguen a todos los habitantes de la región. En este contexto, los descuentos al IAR están

basados, entre otras cosas, en el contrato suscrito por la EPR y REDCA, no debiendo descartarse por la alegada imposibilidad física, sino que debe evaluarse en función de los intereses del Mercado Eléctrico Regional, en procura de los intereses de todas las partes involucradas, en el caso particular, el agente transmisor regional, el arrendatario y sobre todo la demanda regional.

En razón de lo anterior, se reitera que la EPR dispone de recursos financieros para atender el descuento por cargo fijo anual, debido a que cuenta con excedentes derivados del uso eficiente de AOM y disposiciones de índole privado sobre el uso de la rentabilidad, por lo que no se coincide con lo planteado por dicha empresa respecto a la imposibilidad de aplicar un descuento al IAR en este concepto.

Sexto:

La cita de Aguiló Regla realizada por la CRIE, resulta fuera de contexto, pues en el caso que nos ocupa no se trata de una derogación de una resolución firme derivada de la evolución del derecho, o a la necesidad de adaptarse a condiciones cambiantes, pues como se ha establecido claramente, las motivaciones que llevaron a la emisión de un acto administrativo reflejado en el resuelve primero de la resolución CRIE 81-2019 continúan vigentes y no han cambiado: *PRIMERO: SUSPENDER temporalmente la aplicación del descuento por cargo fijo anual establecido en la resolución CRIE-72-2018, suspensión que se mantendrá en tanto no se encuentre una solución al incumplimiento de REDCA a los compromisos contractuales derivados del arrendamiento de la red regional. La suspensión temporal está asociada estrictamente al cargo fijo anual, y las garantías asociadas, manteniéndose vigente lo establecido por esta Comisión, en cuanto al cargo variable en la resolución CRIE-03-2015*".

Así pues, la **Seguridad Jurídica** es quizás el concepto jurídico más relevante en este tipo de actuaciones, pues es el respaldo jurídico de quienes participamos del MER. Y como hemos expresado antes, el necesario equilibrio entre las prerrogativas o facultades del Regulador y la garantía de los derechos del Regulado debe primar por sobre cualquier pretensión de aplicar un descuento sin respetar los más elementales principios del derecho.

En relación con que la cita de Aguiló Regla realizada por la CRIE resulta fuera de contexto, es importante señalar que la cita mencionada se hizo en el marco de explicar la dinámica inherente al ejercicio de la potestad administrativa y la posibilidad de ajustar o corregir actos administrativos para adaptarse a condiciones cambiantes. La CRIE no busca modificar una resolución firme sin justificación, sino más bien considera la necesidad de ajustes normativos en función de las circunstancias de las que se tiene conocimiento.

Ahora bien, debemos reiterar que la seguridad jurídica, según la definición de José Carlos Laguna<sup>6</sup>, es un principio que busca garantizar que la potestad normativa se ejerza de manera coherente, generando un marco normativo estable, integrado y claro para facilitar su conocimiento y comprensión. Sin embargo, este principio no implica la inmutabilidad absoluta de la norma ni evita cambios normativos cuando sean necesarios.

Respecto a la suspensión temporal del descuento por cargo fijo anual, reflejada en la resolución CRIE 81-2019, se debe señalar que la seguridad jurídica no se opone al

<sup>6</sup> Laguna, José Carlos. Derecho Administrativo Económico. Tercera Edición. Editorial Aranzadi. 2020.

cambio normativo cuando existen motivaciones legítimas y circunstancias que lo respalden. Si bien es cierto que, es necesario un equilibrio entre las prerrogativas del regulador y la garantía de los derechos de los regulados, dicha garantía no impide que, en situaciones justificadas, se realicen ajustes normativos que respondan a la evolución del Mercado Eléctrico Regional y sobre todo cuando éstos son encaminados a garantizar la eficacia y la legitimidad de normas previamente establecidas, así como es el caso del Tratado Marco, el cual considera dentro de sus fines, el de propiciar que los beneficios del MER lleguen a los habitantes de la región, aspecto que se ha visto mermado al no realizar los descuentos al IAR por la infraestructura de telecomunicaciones arrendada a REDCA.

Séptimo:

En relación con la pretensión de aplicar intereses haciendo uso de la tasa TERM SOFR a 6 meses más el 5%, nos encontramos ante la intención de aplicar una disposición inaplicable al caso en análisis ya que esa valorización del dinero a lo largo del tiempo está regulada en el numeral 2.7.12 del Libro II del RMER (actualizado por resolución CRIE 13-2023) y se aplica a aquellos documentos de cobro emitidos por el EOR, que claramente no es el caso.

Con esa pretensión y según el **Principio de Imparcialidad**, de conformidad con el cual el órgano regulador (CRIE) debe garantizar los derechos de todos los regulados, sin discriminación alguna, correspondería entonces que aquellos montos que son ajustados en el IAR de conformidad con la normativa, y que son ingresos no percibidos oportunamente por la EPR, también deberían ser pagados reconociendo el valor de ese dinero en el tiempo.

Se ha expresado en el numeral a) y e) de este documento que habrá un déficit en los ingresos de EPR por: AOM 2024, Servicio de deuda 2023, Renovación de activos 2023 y los tributos que esos ingresos provocan.

Así pues, la CRIE debería reconocer los intereses de esos valores para ser equitativo, justo e imparcial en la aplicación de las normas y no solamente aplicar intereses en perjuicio de la EPR.

Es importante recordar que en el informe preliminar se requirió a la EPR que solicitara la opción de descuento que estimara conveniente, pudiendo realizar la referida solicitud entre las opciones presentadas, asimismo, también se indicó a dicha empresa que en caso no eligiera ninguna de las opciones señaladas, esta Comisión optaría por recolectar el citado monto anualmente durante el período 2024-2031 inclusive, conforme el programa de pagos remitido. Al respecto, dicha empresa en la remisión de sus descargos al informe preliminar no efectuó ninguna selección según lo requerido por esta Comisión.

Ahora bien, es de hacer notar que según el informe preliminar si la EPR hubiese considerado la opción de un solo pago, evitaría cancelar montos por el uso del dinero en el tiempo. No obstante, al tener que realizarse el descuento conforme el programa de pagos remitido, es menester que en procura de los intereses de los habitantes de la región dicha empresa asuma el valor del dinero en el tiempo.

Siendo importante indicar, que el valor del dinero en el tiempo es un concepto que ha sido implementado por esta Comisión mediante las resoluciones CRIE-25-2020 y CRIE-36-2020, en el marco de solicitudes presentadas por la EPR sobre el arrendamiento de

servidumbres en Costa Rica, por lo que resulta procedente que, en esta oportunidad, la CRIE haga uso de dicho concepto para recuperar la deuda acumulada del período 2020-2023. No debe perderse de vista que, el uso dinero en el tiempo hace referencia a un concepto económico que busca explicar el fenómeno por el cual el dinero presente, tendrá un menor poder de compra en el futuro.

Asimismo, en lo que respecta al uso de la tasa TERM SOFR a 6 meses más el 5% se debe indicar que dicho mecanismo es utilizado como una herramienta financiera de uso general. No obstante, con el fin de evitar que el concepto que nos amerita relacionado con el valor del dinero en el tiempo sea interpretado como el establecido en la regulación regional (numeral 2.7.12 del Libro II del RMER), se ha considerado conveniente sustituirlo por una tasa igual al promedio simple de la inflación de los Estados Unidos de América para los años 2020-2022<sup>7</sup>. Al respecto, es importante mencionar que el dato correspondiente al año 2023 no se ha utilizado debido a que a la fecha no ha sido publicado. Derivado de lo anterior, la tasa a aplicar por el valor del dinero en el tiempo corresponde a 4.64%.

En cuanto a lo argumentado sobre que los ingresos no percibidos oportunamente por la EPR también deberían ser pagados reconociendo intereses, es importante hacer notar que no corresponde reconocer intereses o montos asociados al uso del dinero en el tiempo a ingresos regulados que tienen objetivos específicos y que la CRIE de conformidad con la regulación regional debe considerar cualquier diferencia entre el estimado y los valores reales del servicio de la deuda, los tributos y la rentabilidad regulada como un ingreso extra o como un ingreso faltante en el cálculo del próximo IAR. Asimismo, tampoco resulta procedente reconocer la inflación a flujos de dinero de menos de un año; adicionalmente, debe tomarse en cuenta que el servicio de la deuda que representa el 53% del IAR, se reconoce con un trimestre de adelanto de manera que permita atender los compromisos bancarios oportunamente.

Por lo anterior la EPR expresó que:

La EPR rechaza la pretensión de CRIE de aplicar un descuento al IAR como resultado del Contrato suscrito entre la EPR y REDCA, por no estar apegado a derecho, por violentar los derechos y garantías de la EPR y por no ser congruente con las disposiciones regulatorias y legales establecidas en el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER) y el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, que es la ley superior que rige el MER, las actuaciones de las instituciones creadas y las interrelaciones entre ellas.

Al respecto, esta Comisión con el fin de velar por los intereses de la demanda regional y tomando en cuenta que ha otorgado un tiempo prudencial para iniciar con los descuentos por la deuda acumulada del período 2020-2023, estima conveniente realizar una modificación del Resuelve Primero de la resolución CRIE-81-2019 que establezca que la suspensión ahí otorgada tendrá como fecha de finalización el 31 de diciembre del año 2024. Asimismo, es importante mencionar que esta decisión se ha tomado en aras de brindar a la EPR un lapso en el que pueda tomar las previsiones internas necesarias para hacer frente a las obligaciones adquiridas en virtud del contrato de arrendamiento EPR-

<sup>7</sup> Fuente de información utilizada: Banco Mundial, consultada el 14 de noviembre de 2023 en: <https://datos.bancomundial.org/indicador/FP.CPI.TOTL.ZG?locations=US>

REDCA, mismas que se encuentran contenidas en las resoluciones CRIE-03-2015 y CRIE-72-2018, mismas que se encuentran vigentes.

Ahora bien, siendo que la EPR se limitó a rechazar lo planteado por el equipo técnico de la CRIE de aplicar el descuento al IAR por el arrendamiento de la infraestructura de telecomunicaciones a REDCA, sin referirse a lo indicado en cuanto a las opciones de pago de la deuda acumulada del período 2020-2023, es menester que esta Comisión realice el descuento por la deuda acumulada del período 2020-2023 (USD 4,877,460.96) más el monto que correspondería al descuento por cargo fijo del año 2024 (USD 1,219,365.24), este último monto y los subsiguientes podrán ser ajustados en caso se modifique la resolución CRIE-72-2018, en lo que respecta al cargo fijo anual, descuento que se recolectará a partir del IAR correspondiente a los años 2025 al 2036, inclusive, de conformidad con el siguiente plan de pagos:

**Tabla 6 Plan de pagos EPR**

IAR	Deuda Acumulada 2020-2023 más Cargo Fijo 2024	Pago de capital	Uso del Dinero en el tiempo	Pago total anual
2,025	6,096,826.20	497,354.26	23,574.39	520,928.66
2,026	5,599,471.94	499,277.37	21,651.29	520,928.66
2,027	5,100,194.57	501,207.90	19,720.75	520,928.66
2,028	4,598,986.67	503,145.91	17,782.75	520,928.66
2,029	4,095,840.76	505,091.41	15,837.25	520,928.66
2,030	3,590,749.35	507,044.43	13,884.23	520,928.66
2,031	3,083,704.93	509,005.00	11,923.66	520,928.66
2,032	2,574,699.93	510,973.15	9,955.51	520,928.66
2,033	2,063,726.78	512,948.91	7,979.74	520,928.66
2,034	1,550,777.86	514,932.32	5,996.34	520,928.66
2,035	1,035,845.55	516,923.39	4,005.27	520,928.66
2,036	518,922.16	518,922.16	2,006.50	520,928.66
<b>TOTALES</b>		<b>6,096,826.20</b>	<b>154,317.69</b>	<b>6,251,143.89</b>

Nota: Cifras expresadas en dólares de los Estados Unidos de América.

Fuente: Elaboración propia.

## 2. Actualización de nombres de tramos en Guatemala, Honduras y Costa, Rica

Con relación a la documentación adjunta a la solicitud del IAR 2024 presentada por la EPR mediante la nota con referencia GGC-GG-2023-09-0697 y ajustada mediante la nota con referencia GGC-GG-2023-10-0754, se identificó que la EPR actualizó los nombres de algunos tramos de la Línea SIEPAC instalados en Guatemala, Honduras y Costa Rica, respecto a solicitudes de IAR de años anteriores.

Al realizar las verificaciones se identificó que los ajustes realizados son consistentes con lo establecido en el numeral I2.1 del Anexo I del Libro III del RMER conforme lo siguiente:

**Tabla 7 Actualización de algunos nombres de tramos de la Línea SIEPAC**

País	Nombre conforme solicitudes EPR años anteriores	Km de línea	Nombre conforme el numeral I2.1 Libro III RMER	Km de línea
Guatemala	Panaluya-El Florido (Interconector)	74	Panaluya-Frontera Honduras (Interconector)	74
Guatemala	Aguacapa – La Vega (No Interconector)	28.7	Aguacapa – La Vega II (No Interconector)	28.7
Guatemala	La Vega – Frontera El Salvador (Interconector)	70.8	La Vega II – Frontera El Salvador (Interconector)	70.8
Honduras	San Buenaventura – Torre 43 (No Interconector)	14	Torre “T”- San Buenaventura (No Interconector)	14
Costa Rica	Cañas -Jaco (No Interconector)	133.7	Cañas – Parrita (No Interconector)	159.7
Costa Rica	Jaco – Parrita (No Interconector)	26		

Fuente: Elaboración propia

Es importante indicar que se realizaron las verificaciones en cuanto a la clasificación y cantidad de kilómetros, identificando que no hay variaciones en los mismos, asimismo, en el caso de Costa Rica desde el IAR 2017 la EPR desagregó el tramo Cañas – Parrita en los tramos Cañas – Jacó y Jacó – Parrita, sin alterar los kilómetros de línea, no obstante, en el IAR 2024 realizó la unión de dichos tramos no interconectores sin alterar su clasificación. En ese sentido, no se identifica la necesidad de realizar ningún ajuste a los IAR de períodos anteriores.

### 3. Aspectos de forma

En relación a la nota con referencia GGC-GG-2023-10-0754, remitida mediante correo electrónico el día 12 de octubre de 2023, se identificó que la misma contenía un error en el valor de rentabilidad reportado por un monto de USD 8,1359,382, sin alterar el monto total de IAR solicitado, aspecto que fue subsanado por la EPR mediante la nota con referencia GGC-GG-2023-10-0754, remitida mediante correo electrónico el día 13 de octubre de 2023; no obstante, se identificó que tanto la nota del 12 de octubre como la del 13 de octubre contienen un error en el valor del servicio de deuda reportado por un valor de USD 34,080,383, siendo lo correcto el valor de USD 34,089,383, de conformidad con la información anexada a dichas notas.

## X

Que de conformidad con el artículo 20 del Reglamento Interno de la CRIE, se tiene que: *“La Junta de Comisionados tiene como principales funciones, las siguientes: // a) Cumplir y hacer cumplir el Tratado Marco, sus Protocolos y la regulación regional; // b) Deliberar en forma colegiada sobre los asuntos que le sean sometidos a su consideración previamente a ser resueltos. (...) // d) Aprobar, derogar y reformar reglamento, manuales, procedimientos y cargos, de acuerdo con lo establecido en el Tratado, Protocolos, Reglamentos del Mercado Eléctrico Regional y resoluciones de la CRIE (...)”*.

## XI

Que en reunión presencial número RPRE-170-2023 del 23 y 24 de noviembre de 2023, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado la solicitud de aprobación del IAR para el año 2024 presentada por la EPR, acordó aprobar el Ingreso Autorizado Regional para el año 2024, por un monto de USD 65,317,837.

**POR TANTO**  
**LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE**

Con base en los resultandos y considerandos que anteceden, así como lo dispuesto en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional y el Reglamento Interno de la CRIE;

**RESUELVE**

**PRIMERO. APROBAR** el Ingreso Autorizado Regional (IAR) de la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR), para el año 2024 en la suma de USD 65,317,837 de conformidad con el siguiente detalle:

EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED, S.A. INGRESO AUTORIZADO REGIONAL 2024 POR TRAMO (CIFRAS EN US DÓLARES)					
	AOM	DEUDA	IMPUESTOS	RENTABILIDAD	TOTAL IAR 2024
<b>GUATEMALA</b>	<b>2,662,138</b>	<b>5,429,786</b>	<b>847,683</b>	<b>1,331,060</b>	<b>10,270,667</b>
GUATE NORTE - SAN AGUSTIN	569,917	1,162,422	282,561	284,956	2,299,856
SAN AGUSTIN - PANALUYA	507,661	1,035,442	282,561	253,829	2,079,492
PANALUYA – FRONTERA HONDURAS	658,763	1,343,635	-	329,379	2,331,777
AGUACAPA – LA VEGA II	321,388	655,514	282,561	160,693	1,420,156
LA VEGA II – FRONTERA EL SALVADOR	604,409	1,232,774	-	302,203	2,139,385
<b>EL SALVADOR</b>	<b>2,445,077</b>	<b>4,987,061</b>	<b>1,251,652</b>	<b>1,222,530</b>	<b>9,906,320</b>
FRONTERA GUATEMALA - AHUACHAPAN	204,636	417,382	-	102,317	724,334
AHUACHAPAN – NEJAPA	776,115	1,582,991	625,826	388,055	3,372,987
NEJAPA - 15 SEPTIEMBRE	739,450	1,508,208	625,826	369,723	3,243,207
15 SEPTIEMBRE – FRONTERA HONDURAS	724,876	1,478,481	-	362,435	2,565,792
<b>HONDURAS</b>	<b>2,339,721</b>	<b>4,772,173</b>	<b>398,480</b>	<b>1,169,852</b>	<b>8,680,226</b>
SAN NICOLÁS – FRONTERA GUATEMALA	476,927	972,756	-	238,462	1,688,145
SAN BUENA VENTURA – SAN NICOLÁS	624,610	1,273,976	199,240	312,303	2,410,129
TORRE "T" - SAN BUENA VENTURA	278,988	569,033	199,240	139,493	1,186,753
FRONTERA EL SALVADOR - AGUACALIENTE	454,470	926,952	-	227,233	1,608,656
AGUACALIENTE - FRONTERA NICARAGUA	504,726	1,029,456	-	252,361	1,786,543
<b>NICARAGUA</b>	<b>2,688,390</b>	<b>5,483,331</b>	<b>502,355</b>	<b>1,344,186</b>	<b>10,018,261</b>
FRONTERA HONDURAS - P. SANDINO	909,569	1,855,187	-	454,781	3,219,537
P. SANDINO - TICUANTEPE	613,736	1,251,796	167,452	306,866	2,339,849
TICUANTEPE – LA VIRGEN	755,604	1,541,156	167,452	377,799	2,842,011
LA VIRGEN - FRONTERA COSTA RICA	195,302	398,344	-	97,650	691,295
MASAYA - LA VIRGEN (SEGUNDO CIRCUITO)	214,180	436,848	167,452	107,089	925,569
<b>COSTA RICA</b>	<b>5,507,364</b>	<b>11,233,005</b>	<b>1,954,517</b>	<b>2,753,663</b>	<b>21,448,550</b>
FRONTERA NICARAGUA – CAÑAS	1,292,725	2,636,686	-	646,358	4,575,770
CAÑAS – PARRITA	1,642,549	3,350,198	651,506	821,269	6,465,522
PARRITA – PALMAR NORTE	1,750,807	3,571,006	651,506	875,398	6,848,717
PALMAR NORTE – RÍO CLARO	564,662	1,151,703	651,506	282,329	2,650,199
RÍO CLARO – FRONTERA PANAMÁ	256,621	523,412	-	128,309	908,342
<b>PANAMÁ</b>	<b>1,076,189</b>	<b>2,195,032</b>	<b>1,184,501</b>	<b>538,091</b>	<b>4,993,812</b>
FRONTERA COSTA RICA – DOMINICAL	51,470	104,980	-	25,735	182,185
DOMINICAL – VELADERO	1,024,719	2,090,052	1,184,501	512,356	4,811,628
	<b>\$ 16,718,878</b>	<b>\$ 34,100,389</b>	<b>6,139,188</b>	<b>\$ 8,359,382</b>	<b>\$ 65,317,837</b>

**SEGUNDO. INSTRUIR** al Ente Operador Regional (EOR) a realizar los cálculos de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional (CURTR), así como la Conciliación, Facturación y Liquidación de dichos cargos, para la remuneración de la Línea SIEPAC.

**TERCERO. ESTABLECER** que la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), en ejercicio de sus competencias, llevará a cabo una verificación de ingresos y gastos de la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR), referente al gasto del año 2023, derivado de la cual, en caso de ser necesario, se realizará un ajuste en el IAR correspondiente.

**CUARTO. MODIFICAR** el Resuelve Primero de la resolución CRIE-81-2019, para que se lea de la siguiente manera: *“PRIMERO. SUSPENDER temporalmente la aplicación del descuento por cargo fijo anual establecido en la resolución CRIE-72-2018, suspensión que finalizará el 31 de diciembre del año 2024, por lo que el descuento anual se empezará a recolectar a partir del IAR del año 2025. La suspensión temporal está relacionada estrictamente al cargo fijo anual y las garantías asociadas, manteniéndose vigente lo dispuesto por esta Comisión en cuanto al cargo variable en la resolución CRIE-03-2015”*.

**QUINTO. INFORMAR** a la Empresa Propietaria de la Red, S.A -EPR- que, conforme a lo establecido en el resuelve CUARTO de la presente resolución, del año 2025 al 2036, inclusive, se realizarán los descuentos por cargo fijo anual establecido en la resolución CRIE-72-2018, o en aquellas posibles modificaciones de la misma.

**SEXTO. ESTABLECER** que el descuento que se llevará a cabo por la deuda acumulada por cargo fijo anual del período 2020-2023 (USD 4,877,460.96) más el monto que correspondería al descuento por cargo fijo del año 2024 (USD 1,219,365.24), se recolectará a partir del IAR que se reconoce a la Empresa Propietaria de la Red, S.A. -EPR- correspondiente a los años 2025 al 2036, inclusive, de conformidad con el siguiente plan de pagos:

IAR	Deuda Acumulada 2020-2023 más Cargo Fijo 2024	Pago de capital	Uso del Dinero en el tiempo	Pago total anual
2,025	6,096,826.20	497,354.26	23,574.39	520,928.66
2,026	5,599,471.94	499,277.37	21,651.29	520,928.66
2,027	5,100,194.57	501,207.90	19,720.75	520,928.66
2,028	4,598,986.67	503,145.91	17,782.75	520,928.66
2,029	4,095,840.76	505,091.41	15,837.25	520,928.66
2,030	3,590,749.35	507,044.43	13,884.23	520,928.66
2,031	3,083,704.93	509,005.00	11,923.66	520,928.66
2,032	2,574,699.93	510,973.15	9,955.51	520,928.66
2,033	2,063,726.78	512,948.91	7,979.74	520,928.66
2,034	1,550,777.86	514,932.32	5,996.34	520,928.66
2,035	1,035,845.55	516,923.39	4,005.27	520,928.66
2,036	518,922.16	518,922.16	2,006.50	520,928.66
<b>TOTALES</b>		<b>6,096,826.20</b>	<b>154,317.69</b>	<b>6,251,143.89</b>

Nota: Cifras expresadas en dólares de los Estados Unidos de América.

En lo que respecta al cargo fijo anual correspondiente al año 2024 y los subsiguientes, se indica que éstos podrán ser ajustados en caso se modifique la resolución CRIE-72-2018.

**SÉPTIMO. VIGENCIA.** La presente resolución cobrará vigencia a partir de su publicación en el sitio web de la CRIE.

**PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.”**

Quedando contenida la presente certificación en cuarenta y cinco (45) hojas que numero y sello, impresas únicamente en su lado anverso, y firmo al pie de la presente, el día miércoles veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Giovanni Hernández**  
**Secretario Ejecutivo**